✠ // ~~16~~

SATISFACCION POLITICA, Y LEGAL,

QVE DA EL MAESTRE DE CAMPO

DON IVAN PEREZ DE GVZMAN,

CAVALLERO DE LA ORDEN DE SANTIAGO.

GOVERNADOR Y CAPITAN GENERAL

DEL REYNO DE TIERRAFIRME,

Y PRESIDENTE

DE LA AVDIENCIA DE PANAMA.

✠

Señora.

NO aquieta la restitucion en el vso de su Plaça à Don Iuan Perez de Guzman, porque quanto quiera que con ella se halle en la possession de su Gouierno, no se satisface del descredito que ocasionò el despojo (aunque atentado) con hallarse restituido : pues la nota, ò deslustre que està padeciendo entre los hombres mas ajustados, nacida de la figura, ò sonido exterior de delinquente, aunque en lo legal no tenga fundamento, si no mancha el honor, le desluce, sin que pueda facilmente borrarse la señal que esta imprimiò, como lo considerò con singularidad el señor Rey Don Alonso en vna de sus leyes de Partida, (1) y se comprueba con otras autoridades. (2)

Tan impressa queda la mancha en el credito, que dixo Casiodoro (3) que no se daba potestad que pudiesse quitarla del sentir de los hombres, en tanto grado, que aunque los señores Reyes, y Iuezes tengan sumo, y absoluto poder, no se estiende à que puedan dissuadir del animo de los que la concibieron la memoria del

A he-

(1) L.6.tit.6.p.7. ibi: *La nombradia, é el precio de mal ganan à las vegadas los homes (con razon à las vegadas) non siendo en cul pa, é es de tal natura, que despues que las lenguas de los homes han puesto mala nombradia sobre alguno nõ la pierde jamàs, maguer non la mereciesse.* Vbi Gregor. Lop.

(2) L.2.ff.de obsequijs à liber. vel libert. parent. & Patron. præstand. ibi: *Licet enim verbis edicti non habeantur infames, re tamen ipsa, & oppinione hominum, non effugiunt infamiæ notam*; Anton. Faber in Iurispr. Papin. tit. 12. princip. illat. 12. plura congerit Mastrillo de Magistrat. lib. 1. cap. 27 à num. 26.

Laertius in vita Filolay: vbi asserit, infœlicitatem esse, quod quis incurrat in inspectionem delicti, quãvis sit innocens, his verbis, & si nihil commitis sed tamen videaris infelix es, Ovid. de Arte amand. ibi: *Famaque, non facto crimine, crimen habet.*

(3) Casiodor. lib. 2. var. epist. 2. ibi: *Quia nulla est potestas, quæ qualitatem famæ suæ de ore hominum, possit auferre.*

hecho, quando de el resulta alguna nota. (4)

Aduertencia digna de graue ponderacion en la Real clemencia de V. Magestad, para que por los medios possibles como restituyò el vso de su Plaça à Don Iuan, le restituya a su credito integral; porque ninguna cosa es mas propria de la Real magnificencia, ni de mayor autoridad en la suprema dignidad que possee, que mantener sin nota los Ministros que en su nombre administran justicia a sus subditos, como con San Agustin lo pondera bien Don Iuan Baptista de Larrea (5) en vna de sus alegaciones.

Y no solo quando el Ministro ha procurado con zelo tan recto del seruicio de V. Magestad, y de la administracion de justicia, como ha procedido Don Iuã, es debido por la obligacion antidoral de justicia, conseruarle en el honor, autoridad, y lustre que le comunicò su Plaça; pero aun en el Ministro indiciado es loable materia de estado sustentarle en la re-

(4) Sforcia de restitur. part. 2. quæst. 92. a num. 31. & præcipue num. 34. ibi: *Infamia verò facti, cum mentibus hominum imprimatur, ibique resideat, non potest indè ab aliquo amoueri, quia oppinio hominum de bonitate, vel malicia alicuius, non potest ab aliquo etiam maximo, & supremo Principe remoueri.* Menchaca de success. progress. lib. 3. §. 30. n. 83. ibi: *Sicque, ist hac hodie saluo honore eorum, qui illi tenerent, tolli non posse, quia populus semper huius erit oppinionis, vt is, cui ademptum esset, ignominia notatus videretur; sicque, & iniuria fieret, ad quam referendam nullus vnquã Principum habet, aut vnquam habuit iurisdictionem, nec talem facti infamiam posset etiam Papa ei adimere.* Farinac. quæst. 6. num. 45. ibi: *Et in proposito scias vnum valdè iudicio meo notabile; quod licet Princeps possit delinquenti famam restituere, & iuris infamiam ex delicto incursam ei tollere,* ex l. 1. C. de sentent. pass. & l. fin. §. 1. C. eod. Non tamen potest tollere, & remouere infamiam facti, quia oppinio hominum de bonitate, vel malitia alicuius non potest ab aliquo etiam maximo, vel supremo Principe remoueri: Princepsque non potest facere, vt homines credant illum esse bonum, quem credunt, & credere volunt esse malum.

(5) Rea allegat. 101. num. 23. ibi: *Nam verè nihil magis authoritatem Principis auget, quam qui eius nomine Regimen exercent, & iustitiam administrant apud subditos sine aliquo dedecore existere;* nam vt ex D. Augustino refert Neotericus Auctor libri de Regimine Principum, cap. 22. Decet eos qui præsunt, gloriosos in conspectu Populi apparere: nam si nimis deiectionis seruaretur humilitas regendi frangeretur authoritas, nã verè nihil magis odio, & emulatione subditi prosequuntur, quam Magistratus, qui nomine Principis muneribus publicis funguntur.

reputacion de buen Miniſtro, porque eſta acredita la ereccion,creacion,y prouiſion de las perſonas à quien V. Mageſtad encarga el Gouierno, para el reſpeto de los inferiores,de que ay buenos exemplares en eſte Reyno, y en el de Portugal.

El ſeñor Rey Don Felipe Segundo, cuyo Gouierno economico, y politico aplauden las Hiſtorias,y veneran las Monarquias mas eſtrañas, lo obſeruò aſsi, (6) que à multiplicadas quexas de vn Miniſtro, con memorial eſpecial de teſtigos, para que en verificacion de la verdad ſe examinaſſen, le cometiò por ſu decreto a Rodrigo Vazquez, Preſidente de Caſtilla, mandandole, que ſin fiar la materia de Secretario, por ſu perſona hizieſſe la aueriguacion, recibiendo las depoſiciones de los teſtigos referidos en el memorial, y otras, para que con ellas fueſſe mas ſegura la eſpeculacion, y hecha le conſultaſſe lo que reſultaſſe de las diligencias: Executòlo,y auiendo reſpondido que todo ſe auia aueriguado; ſu Mageſtad le mandò, que llamaſſe al Miniſtro,y participandole primero la noticia, le ordenaſſe que pidieſſe jubilacion en la Camara, preuiniendole que a la primera,y ſugunda ſuplica no ſe le concederia, y que hizieſſe la tercera, y ſe le jubilaria; aduirtiendole,que ſino lo hazia ſe publicaria ſu viſita. Aſsi lo executò el Miniſtro,con que el daño ſe remediò con credito de los dos.

(6) Vt refert Larrea allegat.103.num.14.

El Rey Don Iuan el Segundo de Portugal (à quien ſe diò el nombre de Grande)

de) auiendosele dado noticia de los excessos graues de vn Ministro, hecha la inquisicion, tuuo resolucion de priuarle por ellos, y haziendo juizio de la nota que le podia causar, tuuo por medio mas acertado, y prudente conseruarle vn año en el oficio, para disuadir que la delacion le remouia, y despues dèl, le puso en la casa del Principe Don Alonso su hijo el desgraciado, satisfaciendo por este medio a la administracion de justicia, sin descredito del Ministro.(7)

(7) Larrea allegat.103. num.13. ibi: *Et Liuius historiæ Lusitaniæ Ioannes Barro, decad.3. lib.6. cap. 10. de Magno Rege Portugaliæ Ioanne II. refert cum graues quærelæ ad ipsum delatæ aduersus Ministrum, earum facta inquisitione decreuit officio priuare, sed adhuc in munere per annum conseruauit, & postea in Palatio dedit officium circa Principem eius filium, vt inde magis videretur honorari, quam cum dedecore a munere deponi.*

Y en las Sagradas Letras se halla calificada esta proposicion con varios exemplos que la aprueban; el Padre Fray Iuan Marquez en su Gouernador Christiano, (8) ponderando mucho la alabança que adquirió el señor Emperador Carlos V. por el cuydado que puso en la veneració de sus Ministros: y refiriendo algunos exemplares politicos, y Sagrados, haze memoria *del de Samuel, que con auer reuelado à Saul la voluntad de Dios, que era de quitarle el Reyno, se fue con èl mano à mano à hazer oracion, para que el Pueblo se le viesse honrar, y aprendiesse à respetarle, aun por aquel poco tiempo que auia de durar en el mundo: Peccaui verum tamen honora me coram senioribus. Pecado he* (dize) *pero no me desampares, honrame del ante de los ancianos de Israel, y tuuo por buen gouierno hazerlo el Profeta, porque mientras los superiores estàn en aquel lugar, hazen las vezes de Dios, por lo qual les es deuida particular reuerencia, y es justo que no les falte reputacion, sin la qual no podrian hazer*

(8) Lib.1.cap.18.

ros-

rostro à la gente viciosa; y assi dezia el Sabio, y alegòlo el Papa Fabiano al mismo proposito, que el que tiene oficio de regir, ha de ser honrado de sus hermanos: In medio fratrum rector illorum in honore. Tertuliano ponderò, que la Escritura dà à Iosuè nombre de Angel, deseando leuãtar la autoridad de los Ministros de Dios à su mayor alteza: Y San Iustino Martir adelantò la ponderacion, notando que los Angeles que en el Viejo Testamento eran embiados con particulares legacias, entrauan hablando en nombre de Dios, y dezian: Ego Dominus, *yo soy Señor: Para que el Pueblo los respetasse con mayor reuerẽcia, y humildad. Y à Moysen se le mandò expressamente que honrasse al Angel que le hablaua en la Columna de fuego, y que à Iosuè, à quien le dauan por Coadjutor del Gouierno, le diesse parte de su gloria, y autoridad: Cuidaràn los Principes de que el Pueblo les vea honrar los Ministros de Iusticia, y procuraràn que se eche de ver q̃ aprueban sus ordenes, y los lleuan adelante en quanto se pudiere hazer sin agrauio.*

Y el Doctor D. Iuan Baptista Larrea, que fue del Consejo de V. Mageſt. en vna de sus alegaciones, pondera bien quanto conuiene al Principe, que no se manifiesten los defectos de los Ministros, porque el conocimiento de ellos en el Pueblo, cede en graue descredito suyo, y refiere el exẽplar de Moyses, que por auer sido Gouernador del Pueblo de Dios, no quiso que se tuuiesse noticia de su sepulcro, para que en la inscripcion de él no se pusiesse la desconfiança que motiuò su

muerte, y que no viniesse a la tierra de Promission.(9)

Y si en el Ministro notado, y conuencido, es esta acertada razon de estado en el que ha procedido con desinteres, deseando siempre corresponder a la obligacion de su puesto, experimentandose en los buenos efectos de su gouierno, el zelo del mayor seruicio de V. M. y conueniencia publica; con quanto mayor razon aurà de ser este restituido à su honor tan integralmente, que el modo de la restitucion assegure que en su credito, ni aun la mas leue nota pueda quedar, desvaneciendo la que pudo imprimir la malicia en los animos injustos que se aplicaron solo por la exterioridad à concebirla con la largueza del premio que espera de la liberal mano de V. Magestad.

Premiar el Principe al benemerito, es vna de las primeras obligaciones a que nace, sujeto(10) Assi por la de justicia dis-

(9) D. Iuan Bapt. Larrea dict. alleg. 103. nu. 8. ibi: *Huc etiam pertinet, quod animaduertimus debere Principem occultare defectus Ministrorum suorũ, nè si à Populo cognoscantur in illorum vituperiũ, & dedecorem cedant, de quo singularem Doctrinã, & notanda exempla Sacræ litteræ exhibent. Nam Moyses cum intenderet de petra ducere aquam, desiceretque dubitatione in fide, vt reliqui Israelitæ, debuit, vt illi, puniri, ne perueniret ad terram promissionis, vt constat ex Deuteron. cap. 1. 37. & ideo antea mortuus est.* Et Dominus occultauit eius sepulcrum, & inter alias causas, quas referũt DD. vt tradit Magist. Marquez in Gouern. Christian. lib. 1. cap. 32. Illa aptissimè nobis congruit, nam eis, qui mortui erãt in deserto, erigebatur tumulus sepulcri, cum inscriptione illud esse sepulcrum concupiscentiæ, & peccati, ex quo mortuus non peruenit ad terram Promissam, & quia Moyses erat Populi Guuernator, & ne peccatum illius omnibus constaret, ex inscriptione sepulcri, ideo illud Dominus occultauit, vt tradit Frater Germanus Beses in Cosmographia Christiana die 3. Mercurij, cogitatione 1. §. 1.

Adeo enim Deus curat peccata Guuernatorum non publicari, & mire facit, quod de Aarone Fratre eiusdem Moyses traditur Numer. cap. 12. Nam cum Aaron, & Maria Soror loquuti contra Moysem Maria Lepra percussa, & Aaron lepra non tetigit, & omnium communis sententia cõdonatum fuisse Aaroni propter dignitatem, & debebat exterrè compositus, & honoratus apparere coram subditis, maximè cum esset Antistes, vt ex Diuo Chrisostomo nouissimè notauit. Diu. Serlorgus in Cantic. Canticor. tom. 3. vestigat. 33. sectione 6. numer. 70.

(10) Petr. Greg. de Republica 6. num. 4. Petr. Barbos. in Polit. tract. 1. de la juridica, y verdadera razon de Estado, Iuan Salgado de Araujo en la ley de Portugal, discurs. 1. num. 21. Valençuel. en el discurso de Estado, y Guerra, part. 2. cons. 22. num. 51.

distributiua (11) en cuyo recto exercicio consiste la vniuersal conseruacion de la Republica (12) como por la natural propension de gratificar el beneficio recibido, que aun las Naciones mas Barbaras dixo Seneca que lo obseruan (13) y la ley de Partida (14) dà nombre de gracia hermosa a la que se haze en recompensa de seruicios, y merecimientos; y Casiodoro (15) dize, que el mas firme, y continuo proposito del Principe, deue ser honrar con Palma de colmada remuneracion los honestos trabajos, porque viendo premiar, y que llegò su vez a los que se ocupan en ellos, se muerdan de embidia los que no han sabido imitarlos, y puedan imputarse a si mismos, y a su propria flogedad no auer merecido premios en tiẽpo de Principe tan clemente, y que sabe repartirlos con tanta igualdad.

Y al contrario, faltando el premio, no ay quien atienda a la virtud, ella no se busca (16) desvanecese el trabajo, abatese el animo mas generoso, y las resoluciones mas animosas se acobardan; pues como enseña Caton (17) se quita el

(11) L. vnicuique, C. de proximis Sacrorum scriniorum, lib. 12. l. contra publicam in fine, C. de re militari, eod. lib. ibi: Quia honoris augmentum non ambitione, sed labore, ad vnumquẽque conuenit deueneri, l. 3. tit. 1. part. 1. ibi: *La justicia no es tan solamẽte en escarmentarlos malos, mas aun en dar galardõ por los bienes; è demas de esto nace tambien otro pro, cà dà voluntad à los buenos, para ser todavia mejores, è à los malos solo para enmendarse*, Bobad. in Politic. lib. 4. cap. 5.

(12) Par. Molin. de iustit. & iur. disput. 12. n. 5. Rebell. de obligat. iust. lib. 1. q. 3. sect. 3. per tot. D. Fernando Piçarro, de los Varones ilustres del nueuo mũdo, discurso legal Politico, pag. 7.

(13) Seneca ad Luciũ, Epistol. 28. Credamus nihil grato animo honestius omnes hoc Vrbes, omnes etiã ex Barbaris Nationibus Gentes clamant in tãta iudiciorum diuersitate referendam benemeritis gratiam vno ore affirmant, in hoc discors turba confirmat.

(14) L. 57. tit. 18. part. 3. vbi, & Gregor. Lopez.

(15) Casiodor. lib. 9. Epistol. 9. principalis propositi esse debet honestos labores palma remunerationis ornare, vt vicissitudine, qua prouecti gaudent, desides mordeantur, sibique imputare possint, quod clementissimis temporibus iudicij principalis præmia non merentur.

(16) Casiodor. lib. 1. var. Epistol. cap. 3. Nec potest credi virtus, quæ sequestratur a præmio.

(17) Cato in aphotegmate apud Plutarch. quem refert Carolus Paschal. in tract. de legat. cap. 87. Iuuentuti aufertur studium honoris quoties virtus præmijs viduatur.

el deseo de emprēder hazañas honrosas, quando la virtud no espera premio; y Genophonte (18) añade, que gran desesperacion amenaça à los buenos, quando no se ven diferenciar en los premios de los holgazanes, ò que los que se ponen, y arrojan à los peligros, y trabajos, corren igual fortuna con los que huyen dellos: y Ciceron (19) fue de opinion, que no podia ser estable la Republica, donde faltasse el premio para el bueno, y el castigo para el malo: y de Solon, vno de los siete Sabios de Grecia, refiere Casaneo (20) que dezia, que toda la Republica bien concertada auia de tener premio, y pena, por ser estos los dos polos en que estriua su conseruacion.

En este caso no solo ay la razon à que obliga la justicia distributiua, que aunque tiene calidad de deuda, es menos obligatoria, que la que produce la comutatiua, si no tambien la que nace de esta (21) pues auiendo despojado el Virrey, Conde de Lemus, y sin causa razonable que justificasse el despojo, à Don Iuan, ocasionandole de mas del descredito que se le siguiò, tan graues daños en su hazienda, que importarian los bienes que faltaron de su casa, y gastos que ha tenido precisos mas de cien mil pesos; estos piden la recompensa, que ya sino en el todo, en parte la tiene calificada V. Magestad por justa, como por injusto el despojo, pues le mādò restituir à su Plaça, y que se le diessen ocho mil pesos en alguna encomienda deste daño, que si no se hizo mayor, fue por no constar, como aora se justifica el daño padecido.

(18) Genophont. in Alconom. Magna imminet bonis desperatio; cum ab ignauis se præmijs discretos non aspiciunt, & qui se periculis, & laboribus obijciunt, cum subterfugentibus pari ratione haberi.

(19) Cicer. de natur. Deor. lib. 3. ibi: *Nec domus, nec Respublica stare potest, si in ea, nec rectè factis præmia extent vlla, nec supplicia peccatis*, Simancas de Republic. lib. 9. cap. 20. n. 1. cum seqq.

(20) Casaneo in Cathalog. Glor. Mund. part. 11. considerat. 21. ibi: *Prudēter enim Solon vnus ex septem sapientibus, & legū scriptor solus ex septem, Rempublicam duabus rebus contineri, dixit, præmio scilicet, & pœna, vt hinc boni ad virtutes inuitentur, & honoribus exhornentur, illic mali a flagitio arceantur.*

(21) L. 1. §. Sed si cum quolibet, ff. de exerc. act. l. si quis absentis, §. Item exercitor maris, ff. de obligat. action. l. debet, ff. nauc. caupon. & stabular.

Y vltimamente quando Don Iuan llega a los Reales pies de V. M. lastimado en el credito, maltratado en su hazienda, obligado à hazer dexacion de su Plaça, por euitar los riesgos à que se persuade, q̃ esta expuesto, si continuara en ella, cumpliendo con su obligacion, como hasta aqui por el aborrecimiẽto, que adquiere el Ministro recto (22) en los animos de los subditos, que no reciben la administracion de justicia, con animo quieto debe V.M. premiarle cō puesto preeminente al que dexa, coya eleuacion assegure su acertado proceder, disuada, y desvanezca la mala voz esparcida del despojo, y no restituida con sola la reintegracion; y executandolo assi V.M. como lo espera, cumplirà con las obligaciones de justicia, manifestarà la grãdeza de su Real animo, siguiendo el consejo de Casiodoro (23) que hablando en persona de vn Principe supremo, dize; no se contenta mi grandeza con boluer lo que recibo, si no multiplico las honras, procuro los aumentos, y hago mercedes de tan buena gana, como si me hallara deudor de todas ellas; y Alexandro, ab Alexandro (24) añade, que el Principe no tiene peso, ni medida, ni Contaduria de los beneficios que recibe, para q̃ se mida, ò pese con proporcion à ellos la gratificacion.

Y en la Iurisprudencia fuerõ de sentir graues Autores (25) que no se daua donacion inmensa en el Principe, porque su liberalidad no tiene limite; y asi quãto quiera que exceda, no admiten lession.

(22) L. 11. tit. 1. part. 7. cap. qualiter, & quando, el 2. de accusat. Solorç. in Politic. lib. 5. cap. 10. fol. mihi 843. Larrea decis. 98. num. 28. & alleg. 101.

(23) Casiodor. libr. 1. epistol. 12. *Nec tamen benignitas nostra vna remuneratione contenta, honorem geminat, augmenta procurat, & eo studio dona reparat, quasi debeat omne, quod præstat.*

(24) *Alex. ab* Alex. *lib. 5. dier. genial. cap. 1. nec tamen eadem mensura, sed multo maiore, si potest beneficium remunerare, & bene cumulatam gratiam referre decet, nec vocare ad calculos expensorum, & acceptorum.*

Alexand. Magn. ita nõ curo, quod te accipere deceat, sed quid mihi dare congruat.

(25) Hippolit. Rimin. in §. 1. inst. de donat. ibi: *Quod nullæ donationis à Principe factæ immēsæ videri debent, quia liberalitas Principis nullis huiuscemodi frænis coerceri potest*, Rebuf. cons. 148. col. 8. vers. quare dictos comitatus, ibi: *In Principe immensitas ipsa mensura est cum propria Principis sit liberalitas*, Menoch. cons. 331. n. 76. tom. 4. Melch. Phœbo. Lusit. decis. 111. n. 14. & 15. tom. 1. ibi: *Quãdo Princeps aliquid cōcedit ob merita nũquam dicitur læssus, quia celsitudo Principis, & eius munificentia iudicata ea esse æqualia recompensationi, &c.*

Y qualquiera merced q̃ hiziere V.M. à Don Iuan, ſerà grata a los que ſaben, y han experimentado el deſinterès, y rectitud de zelo con que ha procedido; aliẽto para los Miniſtros que eſtàn ſiruiendo, que à viſta de la ſatisfaciõ que ſe le diere, no recelaràn exponerſe a padecer las moleſtias que ha padecido, por la mas acertada adminiſtracion de juſticia, que no puede obrar libremente, quien ſabiendo el mal animo que cauſa en los Subditos, no tenga ſeguro el auxilio de V.M. para qualquier accidente.

Y en los terminos de juſticia es debida à ſu merito; pues en lo militar, y politico ha ſeruido à V.M. gaſtando lo mejor de ſu vida, ſin eſcuſar en lo militar las ocaſiones mas auenturadas, y en lo Politico, ſin dar lugar à que la emulacion, ò calumnia pueda acuſar ninguna de ſus acciones; aunque todo eſtarà muy preſente en la memoria de V.M. por el cuydado que tiene de mantener en ella los vaſſallos, que la ſiruẽ, para gratificarlos; toda via no eſcuſa referirlos, para que a la viſta dellos crezca, como eſpera la conſideracion del agrauio que ſe le hizo, y haga mas preciſa la gratificacion en el aumento de pueſto.

En 20. de Abril del año de 38. ſentò plaça de Soldado en la Armada de la Carrera de las Indias, que quiſo que ſus aſcenſos fueſſen por los grados regulares, y ſiruiò haſta 24. de Agoſto del año de 39. que à buelta de viaje ſe le diò licencia para que paſſaeſſ por Capitan de vna compania de Leba, y en eſte tiempo ſe hallò en los dos reenquentros que tuuo la Ar-

ma-

mada con la de Olanda en la Costa de la Habana en 31. de Agosto, y 3. de Septiẽbre de aquel año, en que se mostrò confor me las obligaciones de Cauallero de su sangre.

En 24. de Agosto del año de 39. le hizo su Magestad merced de conducta de Capitan de Infanteria, para que leuantasse cien Infantes; y en onze de Março de 640. se le diò otra para que leuantasse otros 100. y en el año de 641. se embarcò en el Galeon San Nicolas, vno de los de la Armada del mar Occeano, con que saliò à nauegar el Duque de Ciudad-Real, donde siruiò sin sueldo desde 28. de Octubre hasta 9. de Nouiembre, que bol uiò à la Baia, y despues se embarcò en la que fue à cargo de Don Francisco Messia en 28. de Nouiembre de 41. y siruiò à su costa hasta quinze de Diziẽbre, que diò fondo.

Con ocasion de auer nauegado quatro años, hizo consulta Don Francisco Messia, proponiendo à su Magestad lo bien que auia seruido en este tiempo, y lo que conuendria que D. Iuan se emplease en su Real seruicio, que la calidad, y meritos le obligauan à representarlo assi; esto obrò que su Magestad le hiziesse merced de vna compañia de Infanteria Española, para que passasse a seruir con ella al Estado de Milan en el tercio del Maestre de Campo Don Francisco Mayorazgo y Sandi, como con efecto passò, y siruiò con toda aprobacion; y auiẽdose reformado este tercio el año de 43. y agregadose en 15. de Nouiembre la gẽte dèl al de Saboya, continuò con su cõpa-

pañia, teniendola muy bien disciplinada, y siruiendo en las ocasiones de mayor riesgo, y en especial el mes de Octubre del año de 44. en la entrada que hizo el Principe Thomas con las armas de Francia en el Piamonte, donde le nombrò el Gouernador, para que con su compañia, y algunos soldados de refuerço, defendiesse el puesto de S. Antonio, que era el mas auenturado, y no estaua del todo fortificado, y le defendiò, haziendo salidas, y señalandose con tanto valor en los recuentros, que se le pudo atribuir gran parte del buen sucesso.

Y assimismo se hallò en las entradas que se hizieron al Pais del enemigo, y escaramuzas que de ordinario se ofrecian con él, y en la de Rocauiñalle, que con las compañias que salieron del Final, y Cencho, rompieron el quartel que estaua ocupado de vn Regimiento de Franceses, matando muchos, y haziendo prisioneros otros; y en ausencias de los Gouernadores de la dicha Plaça del Cencho quedò muchas vezes gouernandola con vniuersal satisfacion, estimandole quantos le conocian por muy valiente, y practico soldado. Y auiendo buelto à España, se embarcò en la Armada de las Indias, q̃ el año passado de 651 fue à ellas, donde siruio en la plaça de Capitan entretenido de los quatro de su dotacion, desde 16. de Iunio del dicho año, hasta cinco de Iulio de 652.

Y en las Indias ha seruido à V. Magestad con la misma aprobacion en lo Politico, y Militar, pues auiendo ido el año de 58. por Gouernador de Antioquia,

quia le mandò su Magestad que gouernasse en interim à Cartagena; y hallando que tenian infestadas aquellas costas los Ingleses, robadas las estancias, y atemorizados los vezinos, dispuso se hiziessen dos barcos luengos, y con ellos, y otras embarcaciones, apressò tres fragatas, metiendolas en el Puerto con mas de cien prisioneros, y con estos terraplenò las murallas, y echò el hormigon en la cortina, y baluarte de Santa Catalina, y San Lucas, fortificò el sitio de Chambacu, corriendo desde la media luna à la muralla con sus traueses, haziendo vn reducto para defender la entrada en Gigimani; y tambien aforrò el castillo de San Lazaro, y dispuso se hiziessen mas de treinta cureñas, y tuuo aquella plaça en defensa con tanto terror del Inglés, que no pareciò en aquellas costas mientras la gouernò.

Y estando en ella, de los comissos de vn nauio Olandés, cargado de ropa, y negros, y otros dos, ò tres que entraron en aquel Puerto, diò de cōmisso à su Magestad, despreciando los regalos que le ofrecieron, assi estos nauios que entraron, como mas de treinta que se despidieron à valazos, ofreciendole por la entrada crecidissimas cantidades de plata, como todo consta por autos que estàn en el Real Cōsejo de las Indias, y cedulas de gracias que se le han embiado en esta razon, mãteniendo aquel puerto en paz, y justicia, auiendo obrado en todo lo que estuuo à su cargo, sin exemplar.

Y auiendole sucedido en este gouierno Don Diego de Portugal, passò por or-

 den

den de su Mageſtad à gouernar à Puerto Rico, y hallando toda la artilleria ſin cureñas, los Pueſtos ſin puertas, las murallas rendidas, y arruinadas, mandò hazer mas de cien cureñas, adezò todas las fortificaciones de nueuo, hizo vn almacen Real, que tuuo ſiempre lleno de viueres, y mas de tres mil armas de reſpecto limpias. Y tambien diſpuſo vn hato con quinientas reſes, para que en ocaſion de enemigos tuuieſſe la Plaça mantenimientos para la gẽte; y hizo vn fuerte en mitad de la mar, para defender el Puerto de Toa, como en efecto eſtà permanente, ſiendo la principal defenſa de aquel Puerto, auiendo pueſto aquella Plaça inexpugnable, ſin que le coſtaſſe à ſu Mageſtad nada; porque en las referidas obras ſolo ſe gaſtaron 43 ꝑ. y tantos peſos, que montò vn comiſſo de vn nauio que entrò de Islas con Negros, y ropa, y mas de 24 ꝑ. que retuuo en las caxas del Gouernador Don Ioſeph de Noboa, quien deuia à ſu Mageſtad crecidas cantidades, auiendo diſpueſto huuieſſe papel ſellado, y eſtanco de tabaco; y que ſe adereza ſſen las calles, fuentes, y puentes, como todo conſta en el Real Conſejo de las Indias, y por cedulas de gracias de ſu Mageſtad de 14. de Octubre de 1662. y 4. y 12. de Setiembre de 1663. y 18. de Enero de 1665.

Por auer vacado el Gouierno de Cartagena, le mandò ſu Mageſtad que paſſaſſe à gouernar aquella Plaça en propiedad. Y por muerte de Don Fernando de la Riba, Preſidente de Panamà, fue promouido à ſu Gouierno, donde luego

que

que llegò dispuso se aderezassen las fortificaciones de los Castillos, como se hizo. Y tambien para la mayor seguridad de aquel Puerto, fabricò vn fuerte en el puesto de San Geronimo, auiendo dado de su caudal 1ɋ. pesos, para que à su imitacion se esforçassen los vezinos à la cōtribucion de lo que faltaua à la fabrica, solicitando escusar por este medio gastos à su Magestad.

Y auiendose tenido noticia de que el enemigo Ingles queria saquear à Cartago, despachò por el mar del Sur vna fragata, embiandole esta noticia al Gouernador Don Iuan Lopez de la Flor, y cantidad de poluora, y armas, con cuyo socorro pudo salirle al encuentro, y se logrò que el Inglès no pudiesse conseguir este intento, estando quando llegò la nueua solas siete leguas distante de Cartago; con que mediante su buena diligēcia, y deseo del Real seruicio, no se perdiò aquella Prouincia, que tanto importaua: pues hallandose el enemigo en el mar de el Sur, peligraua todo el Perù, siendo publico lo indefenso que està; y el enemigo Inglès picado desto se fue à Santa Catalina, y la ganò con infelicidad de las Armas de su Magestad.

Y considerando Don Iuan Perez de Guzman, que tanta perdida pedia breue resolucion para su restauracion, porque si el enemigo se fortificasse, las fuerças eran cortas para desalojarle, pareciendole que no se auia logrado nada en el socorro de Cartago, si el enemigo ocupaua à Santa Catalina, deseando que su aliento diesse este nueuo timbre à las Armas de

V. Ma-

V. Mageſtad, no cabiendo en ſu ardimiento, y amor à ſu Rey, y ſeñor natural, ver en poder de ſu enemigo poſſeſsion que antes auia eſtado debaxo de ſu dominio, y Real proteccion: contra el parecer de los Oydores de Panamà, y Don Benito de Figueroa Barrantes, Gouernador de Cartagena, que tocandole la defenſa, no ſe diſpuſo à emprender accion tan loable: con las municiones, embarcaciones, y gente que en muy corto tiempo pudo juntar, deſalojò de la Isla al enemigo, con tanto credito de las Armas de V. Mageſtad, que huuiera el Inglès tenido à mayor credito de las ſuyas, y conueniēcia de ſus diſinios no auerla ocupado, que experimentar el caſtigo, y perdida con q̄ la deſamparò.

Eſta faccion no ſe intentò eſtando D. Iuan deſembarazado, ni con numero de ſoldados, municiones, ni ſobra de embarcaciones, ſino quādo tenia noticias de que el enemigo Inglès venia ſobre Puertovelo, con 40. nauios, y à Chagre con 18. canoas, y à la Enſenada de Acla con treze fragatas: y en ocaſion tan arrieſgada, dexando medios preuenidos para la defenſa de los parages amenaçados, paſsò à executar la reſtauracion de dicha Isla, conſiguiendola con tanta felicidad, y credito, que parece que los ſuceſſos fueron proporcion à ſu deſeo, y no efecto de los medios de que ſe pudo valer, y valiò para igual empreſa,

Ni à coſta de ſu Mageſtad, pues en ganarla, y ſocorrerla deſpues de todos pertrechos, ſolamente ſe gaſtaron 40U. peſos, por quenta de 100U. que ſu Mageſ-

gestad debia de atrassados à aquella situacion, con que antes se escusò de pagar los 60ꝑ. restantes.

Executòse en tiempo, que auiendo venido noticia de la perdida al Consejo de Indias, y discurridose la necessidad de su restauracion, procurando hallar disposiciones para ella, costò graue cuidado a Ministros tan grandes la imposibilidad de preuenir medios para caso tan arduo, y de tanto peso.

De este seruicio tan particular resultò la seguridad de los Galeones, que traxerō en los mayores aprietos de la Monarquia Millon y medio, siendo imposible que ganassen la Isla; pues auiendo pedido ducientos hombres al General Principe de Montesarcho, apenas con muchas protestas le pudo dar treinta. Y es de consuelo bien sensible para Don Iuan, que disposicion tan acertada, y seruicio tan loable, no bastasse su memoria, para escusar su remociō, quando se acuerda, q̄ auiēdo ocupado la misma Isla de Santa Catalina las Armas del enemigo, y desalojandole de ella Francisco Diaz Pimienta cō medios tan superiores a los que lleuò dō Iuan, quales fueron los de hallarse assistido de la Armada que fue al Brasil, compuesta de diferentes Esquadras de Castilla, y Portugal; esta faccion fue tan estimable à los ojos de su Magestad, que no la tuuo por remunerada el señor Rey Don Felipe Quarto el Grande (que goza de gloria) con menos premio que hazerle General de Galeones, y despues Capitā General de la Armada Real, con otras muchas mercedes.

Auiendo intentado en otra ocaſion los Ingleſes invadir el Reyno de Tierrafirme, echando gente en Coclè, ſiempre fue rechaçado con tanto brio, que experimentò a mucha coſta el esfuerço de los ſoldados Eſpañoles, diſciplinados del valor, experiencia, y prudencia de don Iuā, quedando tan eſcarmentado, que ni atreuimiento tuuo de ponerſe a la viſta delas Coſtas que eſtauan debaxo de ſu gouierno.

Y Luego que faltò, por auerle lleuado preſo el Conde de Lemos, ocupò las Coſtas el Ingles, invadiò a Puertouelo, ocupando ſus fortalezas ſolo con trecientos hombres, ſaqueando la Ciudad, y obligandola a que le dieſſe 100ŋ. peſos, porque deſamparaſſe los Caſtillos en que ſe auia fortificado; con que ſe prueba con ſenſible experiencia el valor de don Iuan, la inconueniencia de ſu remocion, y los efectos que producen las reſoluciones aceleradas contra ſujetos que por ſu ſangre, por ſu zelo, por las experiencias de lo obrado, tienen aſſegurada la rectitud de ſu proceder, defiriendo mas a la cabilacion, ò calumnia del mal intencionado, que a la verdad, que aſſeguran los aciertos de ſu gouierno.

Tambien es ponderable, que el cuidado, y propenſion de los negocios de la conſeruacion delas Prouincias de ſu Gouierno, no le ha diuertido de las obras publicas; pues en Panamà hizo vna calçada de media legua, haſta el rio, obra muy conueniente, y neceſſaria para el beneficio de aquella Ciudad; y tambien fabricò vna Ermita para colocar, como

se colocaron en ella a San Christoual, Santa Barbara, y San Blas, Abogados de la Ciudad. En el camino de Puertovelo a Panamà, y en el rio Chapre, hizo muchos reparos necessarios para la mayor facilidad del comercio, y comodidad de el camino, disponiendo con su afabilidad, y prudencia, que todo esto fuesse a costa, y sin quexa delos vezinos, escusando la que en ello auia de tener V. Magestad.

Estos meritos, lo obrado en sucessos tan repetidos, y continuados, aunque es prueua real, y fisica de lo bien que ha procedido Don Iuan, y por si bastara para disuadir qualquiera mala voz, ò insinuacion esparcida de algun mal animo, que embidioso de su proceder, temeroso de su rectitud, ò embaraçado en algun intento menos justificado, no ha permitido el accidente que se queden en la presumpcion que resulta de ellos (25) Pues quien en todo el discurso de su vida ha obrado tan regular, y ajustadamente, dando desde su principio muestras tan adelantadas delos progressos, que en el discurso de sus Gouiernos se auian de experimentar, toda via para disuadir lo que pudiere auer obrado la cabilacion, se discurre en los cargos, que se presume se le han querido hazer en vnas sumarias generales, para que el examen de ellos assegure la rectitud de don Iuan, y adelante en V. M. el deseo liberal de premiarle.

(35) L. non omnes, §. à Barbaris, ff. de re militar. cap. cum in iuuentute, de præsumpt. Valençuela cons. 162. num. 24. & cons. 163. num. 105. & seqq.

Pero antes de discurrir en los hechos particulares, à que se ha querido reducir, es preciso que se haga juizio de la formalidad con que se hizo la informacion, ca-

li-

lidad de testigos que se examinaron, y afeccion, y aplicacion del Iuez, y Escriuano que los examinò, para que depusiessen, porque si en todo huuiesse defecto, como le ay, nada de lo actuado le podrà prejudicar a Don Iuan, antes bien acreditar a su proceder, pues quando los hechos son verdaderos, su verificacion no necessita de cautela, ni impressionen los testigos, que los han de deponer.

DEFECTO PRIMERO DE LA informacion.

La formalidad con que se hizo la informacion, fue examinarse diferente numero de testigos enemigos capitales, y coligados, sin citacion de don Iuan; y este defecto es tan insanable, que conforme a disposiciones textuales les quita totalmente la fee, (26) en tanto grado, que ni aun contra quien los presenta, ò produce prueban, ni le prejudican en nada de lo que depusieren (72) Y Don Iuan de Solorçano en su Politica (28) despues de auer fundado que los testigos examinados sin citacion de parte no prueuan, dize: *Que siempre todos los varones graues, y prudentes, que han escrito estas materias, han tenido por peligrosas, y escrupulosas, semejantes pesquisas; y que como dixo Plinio Iunior se alargan, y desenfrenan mas descaradamente los que declaran en secreto, que los que en publico, y son muchos los que temen la fama, y pocos los que reparan en la conciencia à que alude la notable historia de nuestra España, en tiempo del señor Rey Don Iuan*

(26) Cap. 2. de testib. l. 23. tit. 16. p. 3. Farinac. quæst. 72. in princip.
27. Bonifac. Vitalin. in Clement. 2. de testib. n. 3. Farinac. quæst. 72. nu. 32. Noguerol. alleg. 36. num. 42.
(28) Lib. 5. cap. 10. fol. 843. vers. *Siendo assi.*

Iuan el Primero, quando por esta causa mandò cessar cierta pesquisa que se hazia en forma secreta contra el Rey de Nauarra, para aueriguar si auia dado veneno à la Infanta Doña Leonor, hermana del Rey, y dize el Historiographo, que esto resultò porque le fue dicho al Rey, por los de su Consejo, que si su merced mandaua estos testigos no eran escuderos de recibir; lo vno porque segun derecho no se recibian como debian, ni auia alli parte de esto que viesse jurar los testigos, ni se tomauan en la forma que deuian.

Y en las Indias tiene gran facilidad la extension en el examen, particularmente en los Indios, que como dize Don Iuan de Solorzano (29) *deponen de ordinario en la forma que los instruyen, ò persuadẽ, ò en la que entienden serà mas à gusto del Iuez, que los examina.*

Y en los naturales de las Indias, dize Alfaro, que no solamente se aplican à deponer con facilidad lo que tiene credulidad; pero aun contra la verdad. (30)

Y es mas reparable la falta de citaciõ, considerando lo que aconseja Bobadilla, (31) à los Iuezes, encargandoles mucho, que hagan el examen de los testigos por su persona: *En especial, en las sumarias informaciones, en que tanto ay que considerar, pues de alli sale el negocio fraguado en pro, ò en contra, porque la ratificacion es facil.* Y es cierto, que aunque en la cabeça de la informacion, se propone que se examinaron los testigos por el Virrey, Conde de Lemos, no los examinó, porque las deposiciones las recibiò Don Gabriel Martinez de Salas,

(29) In Polit. lib. 2. cap. 28. fol. 234. vers. En tercero lugar.

(30) De offic. Fiscal. glos. 34. special. 8. num. 51. ibi: *Cum in hac Prouincia testes facillimè deponant, non solum in his, quæ credulitatis multum habeat, sed etiam contra facti veritatem expressam, quẽ admodum, & mihi contigit, &c.*

(31) In Politic. lib. 3. cap. 15. num. 46. Verar. in specul. visitat. cap. 5. num. 115.

 ene-

enemigo declarado de Don Iuan, y que ſolicitaua, y perſuadia à los teſtigos, à que depuſieſſen, y muchas depoſiciones ſe hallan eſtendidas, a lo que no depuſierõ, como lo han declarado ellos miſmos, para deſcargo de ſu conciencia (32) Y la de el Padre Fray Ioſeph Maldonado, totalmente contraria, como él lo ha declarado. Y la de Don Manuel Coello de Fonſeca, con muchas palabras añadidas, y omitidas las que podian ſer fauorables à Don Iuan, como conſta de carta eſcrita, y reconocida por el teſtigo, y en parte tan ſubſtancial la omiſion, como es la que correſponde al cargo de la remocion de los Comiſſarios del comercio; circunſtancias dignas de ponderar, y aun de graue dolor, en quien las vé executadas, reſpecto de el miniſtro, que mediante ellas padeciò la vexacion de verſe deſpojado de ſu pueſto, notado en ſu credito, y con grauiſsimos daños en ſu hazienda. Y de quien las executò, faltando à la legalidad de ſu oficio, con tan graue perjuizio de tercero.

(32) Fructuoſo de Acuña. D. Aguſtin de la Concha. Don Luis Fernandez de Morales. Ioſeph de Elicarça. Iuan de Baeza, de que conſta por papeles autenticos.

SEGVNDO DEFECTO DE LA informacion.

El ſegundo defecto es, que para hazer eſta informacion ſe coligaron todos los emulos de Don Iuan, ſolicitados por el Capitan Pedro de Segura Tueſta, y eſte dixo el primero, generalmente en todos los hechos, para ſeruir de pauta à los demàs, y ſon concluſiones indiſputables en la diſpoſicion de derecho.

La primera, que el teſtigo que depone ſo-

ſobre todos los capitulos, no ſolo no haze fee, pero es ſoſpechoſo de falſo (33.)

La ſegunda, que los coligados tampoco ſon teſtigos habiles; porque como funda doctamente Bobadilla (34.) Si la diſpoſicion de derecho, los inhabilitò para acuſar, que es menos, no es razon q̃ para teſtificarſe admitan en que pueden dañar mas, y no ſolo eſtàn excluidos los coligados, ò conſpirados, ſino todos aquellos que ſon dependientes por parenteſco, eſtrecha amiſtad, ò comunicacion continua, y es cierto que el Capitan Pedro de Segura Tueſta, ſus parciales, y amigos ſe coligaron para deponer contra Don Iuan; pues ſe hallan examinados Don Melchor Caluo ſu yerno, Don Iuan de Peñaloſa, que eſtuuo caſado con Doña Maria Beçerra, ſobrina de Doña Iſabel Becerra, muger del Capitan Pedro de Segura, hija del Capitan Bartolomè Becerra ſu hermano, y de los demàs teſtigos, muchos amigos, y parciales de Pedro de Segura como ſe pondera en los cargos con eſpecialidad; y no es poco ponderable para la coligacion, lo que declara D. Manuel Coello, en la carta que queda referida, pues llegandole a examinar, dize que pidiò el interrogatorio para deponer, y le reſpōdiò el Eſcriuano, que no le auia, que vieſſe porque dicho queria deponer. Hecho que manifieſta que los teſtigos, y el Eſcriuano, todos eſtauan vnidos contra D. Iuan.

El tercer defecto, es la ſugeſtion, y violencia que hizieron Don Bernardo Trigo de Figueroa, y Don Gomez Suarez de Figueroa, Oydores de Panamà, à

(33) Quia dicitur animoſe deponere, & teſtis animoſus non probat, Bald. in l. teſtium, n. 17. C. de teſt. Farinc. q. 60. num. 35. & 36. in fin.

(34) In Politic. lib. 5. c. 2. n. 62.

muchos vezinos, para que depusiessen contra Don Iuan, haziendo vexaciones à los que se escusauan con vna razon tan justa, y Christiana, como no saber cosa culpable, respondiendo que antes les cōstaua de su buen proceder, como se prueba de las deposiciones de Ioseph de Liçarsa, que hizo vna protesta antes de hazer su deposicion, en que dixo, que estando preso le embiò à llamar Don Bernardino Trigo de Figueroa, con vn criado, y con orden Al Alcaide, para que le dexasse ir, y auiendole insinuado, que su intento era que declarasse contra Don Iuan Perez, en el hecho que refiere el puntò quinto, y respondiendole. que no lo sabia, procurando darle satisfacion, le mandò boluer à la prision, diziendole que no auia de salir de ella. Y viendo que se executaua asi, se resoluiò a hazer la declaracion; pero protestando antes, que no prejudicasse en nada, porque la hazia por redimir su vexacion, como parece de la protesta legalizada que se exhibe por D. Iuan.

Iuan de Baeza, hizo otra exclamacion igual à la antecedente, en que dize que auiendole referido Don Bernardo Trigo de Figueroa, muchas cosas, que auia de deponer, que no pudo comprehender en la memoria, y respondido que no lo sabia, le replicò el dicho Don Bernardo: *Vaya, que me lo ha de pagar, que le he de destruir, y aun à su yerno, y aun bien que tiene pleyto, y me lo pagarà, esto tan enojado, diziendo, mire quien es èl, atengome à Segura Velasco y Venauides, y otras muchas personas, vayase que*

me

me lo ha de pagar; conque prosigue en la exclamacion], diziendo que de miedo le respondiò que declararia; pero antes de declarar, hizo protesta ante vn Religioso, y testigos (porq̃ no se atreuiò à hazerla ante Escriuano) jurada, y despues la reconociò, y se ratificò ante Escriuano, que se exhibe legalizada.

El Castellano Fructuoso de Acuña, y Barbosa, en carta escrita à Don Iuan, y reconocida, dize, como Don Bernardo Trigo, y Don Gomez Suarez de Figueroa, amenazauan à los que no querian deponer: y auiendole llamado Don Gomez, y respondido, que no tenia que dezir, sino es en abono de Don Iuan, le replicò, que como le auian de hazer la causa si se escusaua, y de alli à quatro dias le llamò Don Bernardo Trigo, y le tratò muy mal de palabra.

Christoual Gutierrez, dize: que D. Bernardo Trigo le embiò à hablar con diferẽtes personas, para que depusiesse; y porque se escusò, le hizo diferentes vexaciones, y amenazò q̃ le auia de hazer echar del Reyno, como lo solicitò; y esta carta està reconocida ante Escriuano, y legalizada.

Don Agustin de la Concha, por declaracion que hizo para descargo de su conciẽcia, en el articulo de la muerte, pide perdon à Don Iuan Perez, y a otros, diziendo. *Que la deposicion la hizo por enemiga, y passion que tuuo; y por ocasion de introducirse con algunos señores Iuezes superiores*: Y esta declaracion hecha en el articulo de la muerte, es de gran ponderacion, y de entero credito (35) para

(35) L.17. tit.7.p.3.l.fin. C.ad leg.Iul. Repet. Ianua de script.priuat. lib. 1.quæst.6.num.2. Barbos. Vot.decis.1.n.89.& seqq. lib.1.Surd.cons.23.num.3 Enric.Caterin.Dauila en las guerras de Flandes, Fol.mihi 115.colum.2.circa fin.ibi: *Y assi forçada de las persuasiones de muchos y en particular del consejo que la diò el mismo Duque de Guisa antes de morir, a quien diò mayor credito q̃ otras vezes, porque en aquel punto suelen los hombres oluidarse de los interesses proprios, y hablar cõforme a la verdad.*

com-

comprouacion de la violencia que se hizo à las personas que auian de declarar.

Y de todas las declaraciones, que quedan referidas, se prueua contestemente la imposicion, y sugestion que se hizo à las personas que no tenian enemistad cõ Don Iuan, ò coligacion con el Capitan Pedro de Segura Tuesta, para que depusiessen; y aunque singulares, cada vno de su hecho, no se puede dudar, que hazen prouanza inuariable de la compulsion, (36) y esta totalmente anula el examen, que ni aun indicio haze. (37)

De que se sigue, que estando como està comprouado, auerse valido para proceder contra Don Iuan, de testigos que por sugestion dixessen contra verdad; esto basta para que todos los demàs examinados se hagan sospechosos. (38) Y baste para exclusion de la informacion; y pudiera seruir de defensa vnica de Don Iuan solo la consideracion que se viene à los ojos de la irregularidad de estos procedimientos; pues que querrà probar, y en las Indias la autoridad de dos Ministros superiores, contra vn Gouernador depuesto, que administrò Iusticia, y por ella adquiriò emulos (39) que no prueue? y mas valiendose de las amenazas, y impresiones que quedan referidas; y se prueua que hizieron Don Bernardo Trigo, y Don Gomez Suarez de Figueroa.

Pero como siempre la verdad preualece à la malicia, y por mas que se quiera obscurecer, no permite la prouidencia diuina que se oculte (40) aunque las di-

li-

(39) Crot. *cons. 36. in secundo dub.* Suid. *cons. 395. n. 26.* Gramatic. *decis. 5. n. 15.* Cabreros *de metu lib. 1. cap. 9. n. 9. & n. 11. quod per vnum testem de visu, & alios de auditu, licet non dicant a quo, plenè metus probatur.*

(37) *L. 1. §. qui quæstionem, ff. de question.* Boss. *tract. de indic. ante tort. n. 148.* Simancas *de Catholic. institut. tit. 65. n. 59.* Menoch. *de arbitr. lib. 2. cent. 5. cas. 474. n. 53.* Cartar. *in prax. interrog. reor. lib. 2. cap. 1. n. 69.* Scacia *de iudic. lib. 1. cap. 89. n. 7. & 8.* Guacinus *de defe* [illegible] *reor. defens. 19. cap. 12. n. 3.* berè Gramatic. *vot. 34. num. 10* Farinac. *cons. 83. lib. 1.* Ciriac. *tom. 1. contr. controu. 150. n. 98.*

Et quãdo primum examen continet nullitatem, quod in posterũ non possit produci tenent rel[illegible]ti à Fontanel. *decis. 183. n. 7.*

(38) Guazin. *defens. 28. cap. 13. n. 17.*

(39) *L. 11. tit. 1. p. 7.* Larrea *decis. 98. à n. 28.*

(40) *Hoc habet proprium veritas, vt dum persecutionem patitur floret, dum opprimitur crescit, dum cõtemnitur, persistit, dum læditur vincit, dum arguitur intelligit, tunc stat, cũ separari videtur* Diu. Hilar. lib. 7. de Trinitat. cap. siquis per vetus 32. q. 2.

ligencias hizieron lo posible, no se pudo conseguir, como se reconocerà en el discurso de los pũtos especiales à que se quiso reducir la informacion, manifestando en ellos con euidẽcia la calumnia de quiẽ los propuso.

Punto Primero.

Pretendiòsele imputar, que pagandose vn peso de cada botija de vino, que viene del Perù, y entra en Panamà, y pudiendo rendir 25 ꝟ. pesos en cada vn año, estando à cargo del Presidente nombrar persona q̃ cobre este impuesto, ha sido muy corta la cantidad que ha producido.

No tiene circunstancia este punto, q̃ no estè manifestando el mal animo, de quien le propuso, y la satisfacion dèl lo conuence.

Lo primero, porque la imposicion de este derecho tuuo su principio de vna cedula Real, expedida en 17. de Mayo de 1662. para que de cada botija de vino del Perú se cobrasse ocho reales, para las fortificaciones de el Castillo de Chagre, y auiendose recibido esta orden en tiempo de Don Rodrigo de la Riba Aguero, que gouernaua aquel Reyno, corriò à cargo de los oficiales Reales su cobrança, sin q̃ tuuiessen interuencion alguna en ello los Presidentes, ajustando la satisfacion por las partidas de los registros de las naos, que salen cargadas del puerto del Callao, al de Perico, que en vna, y otra parte corriò por Ministros, à quien V. M. tiene

en-

encomendada la administracion de su Real hazienda, y ajustadas las quentas, con reconocimiento de todos los recados, y papeles de entrada, y salida, en cinco años, que corriò por administracion la cobrança deste derecho, importò 26ꝗ. 589. pesos, que corresponde à mas de cinco mil pesos cada año; y auiendose resuelto en Iunta de Hazienda, que se sacasse al pregon, y executadose de orden del Presidente, en interin Don Agustin de Bracamonte, se rematò en Diego de Chaues en seis mil pesos cada año, sin que huuiesse persona que hiziesse mayor postura, citandose para el remate al Capitan Pedro de Segura, que goza de preeminencias de Oficial Real, que es vno de los testigos principales que depone contra Don Iuan en todos los cargos, y no contradixo, ni puso reparo en q̃ corriesse esta postura.

Del valor que tuuo en el tiempo de la administracion, consta por certificacion del Contador Iuan Matias Perez, Iuez Oficial de la Real hazienda de Tierra firme, y Prouincia de Veragua, dada por auto de la Iunta de Hazienda, proueido, estando para hazer el remate de este derecho, para reconocer el valor que auia, y si era proporcionado el de la postura, como parece de la certificacion que està inserta en los autos de el remate que se exhiben.

De auerse rematado à razon de à seis mil pesos cada año, consta por certificacion dada por el mismo Oficial Real, que tambien se exhibe; y estas certificaciones no se puede dudar que prueuan plena

men-

mente (41) el valor que tuuo en tres tiẽpos este derecho. El primero, en tiempo de Don Fernando de la Riba Aguero, que fue quando se puso en execucion esta cedula. El segundo en el de Don Iuan Perez de Guzman, que solo fue vna continuacion de aquella administracion primera, y esta sin variacion, ni diferencia. El tercero el de Don Agustin de Bracamonte, en que auiendo sido el primero, y principal cargo el corto entero en las caxas del rendimiento de este derecho, se halla rematado por cinco años, en seis mil pesos cada vno, auiendose pregonado, y no auiendo personas, que en 30. dias de pregones hiziesse mejor postura, pudiendose persuadir qualquiera justa consideracion, que estando depuesto del gouierno Don Iuan, sus emulos solicitarian con todo cuidado acreditar la quexa, con el aumento de la postura, y assegurar en en el gouierno à Don Agustin de Bracamonte, pero como estaua experimentado el verdadero valor, nadie quiso cõ lasto de su caudal aumentar la postura, aunque redundasse en apoyo de su deposiciõ. Y es bien reparable, que siendo tantos los testigos coligados, para deponer que valia 25U pesos cada año, no huuiesse ninguno que pujasse quinientos pesos, sobre los seis mil, para quedarse con tan gran beneficio, como recibiera si fuera verdadero el valor de su deposicion.

Y vltimamente de la sumaria, y forma de las deposiciones, no se pudo, ni puede induzir culpa contra Don Iuan, porque para que la tuuiesse, auian de concu-

(41) L. illarę, C. de fid. instrum. Malcard. de probat. cõclus. 975, n. 46. Genua, de script. pribat. lib. 4. tit. de libris Fiscal. Alfaro, de offic. Fiscal. glos. 16. priuileg. 11. num. 51.

rrir dos requisitos precisos, que ninguno concurre.

El primero, que fuesse à cargo del Presidente la administració, y cobrança deste derecho, porque no lo estando, como no lo està, fuera hazer cargo fuera de los limites de su obligacion, y conforme a derecho, no se puede imputar culpa al Ministro, sino en aquello que es de la obligacion de su exercicio, porque fuera dar vn absurdo tan grande, como estender la pena al que no es autor, ni concurre en el delito. (42)

El segundo, que estando à su cargo la administracion, y cobrança, importando conforme a las entradas 25y. pesos este derecho, solo se huuiessen enterado los cinco; pero esto en ninguna manera se prueua, ni propone.

Porque los testigos lo que deponen es, que importando mas de 25y. pesos lo que se adeuda de este derecho, se han enterado muy cortas cantidades, pero no dan razon de sus deposiciones, pues ninguno dize como sabe que importasse los 25y. pesos, ni porque medio aya llegado à su noticia quando entrassen 25y. botijas, y el testigo que no dà razon de su deposicion, (43) aunque por el Iuez no se le pregunte, ò que la que dà, no concluye necessariamente la culpa, no prueba, (44) y ninguno es de los testigos, que por razon de su exercicio, ò ocupacion pudieran saberlo, respecto de ser guardas, ò assistir a la Aduana, ò registros, entradas de Nauios, ò visitas de ellos, que como mas informados del hecho depusieran lo cierto. (45)

(42) L. Sancimus, C. de pœnis, cap. cum homo 13. q. 3. l. 15. tit. 10. part. 7. l. 1. & 2. tit. 17. lib. 5. Recop. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 21. n. 250. litt. D. Verart. in specul. visit. cap. 25. num. 85. qui plura dabit.

(43) L. Solam, C. de testib. Ant. Gomez, tom. 3. var. cap. 12. n. 11. Aceved. in l. 11. tit. 7. lib. 3. Recop. n. 72. ibi: *Pero al testigo q̃ no dà razon de su dicho para culpar en las causas criminales, aunque el Iuez no se la pregunte, no se le deue dar credito alguno, segun la comun opinion de los DD.*

(44) Auth. de testib. & Licet, Farinac. de testib. quæst. 70. n. 10.

(45) Felin. in cap. in nostra, de testibus. Misinger. obseruat. 38. vers. Et eos, qui factum, Cent. 4. Farin. de testib. q. 65. n. 165.

Y vltimamente para conuencimiento de la temeridad, y arrojo, demas de las tachas generales q̄ tienen de enemistad, coligacion, y ser testigos generales en todos los cargos, basta lo que resulta de las certificaciones, y remate, en que se prueba, que el mayor valor de este derecho ha sido de 5U. à 6U. pesos; y el hecho es el q̄ sobre todo lo assegura sin falencia, pues al mismo tiempo que se pretende que tenia tan crecido valor, se halla rematado en 6U. pesos, y en la consideracion de derecho de él, se saca la mas estimable probança, (46) y siempre se presume justo el precio en que se rematò en pregon publico.

Y mas quando, como se refiriò en las oposiciones, y defectos generales de la informacion, se halla, que à Fray Ioseph Maldonado, Religioso del Orden de San Francisco, Guardian, y Vicario Prouincial del Conuento de su Orden, fundado en dicha Ciudad de Panamà, Visitador de la Prouincia de Tierra-Firme, y Custodio para el Capitulo General de su Orden por la Prouincia de Lima, se le solicitò por Don Gabriel Martinez de Salas, Escriuano de Camara de la Real Audiencia, que reside en dicha Ciudad, para que dixesse; y auiendole preguntado sin compareçer ante el Virrey, ni jurar, como en la cabeça de su dicho se supone, respondiò que no sabia cosa alguna, que pudiesse redundar en descredito de Don Iuan, y que siempre le auia visto proceder con gran zelo, y rectitud, sin que él pudiesse saber el numero de botijas que en-

(46) L. fin. ff. ad municipalem, & pretium iustū præsumitur datum sub hasta, Auth. hoc ius porrectum, C. de Sacros. Eccles. l. fin. §. fin. C. de administr. tutor. iuncta l. 2. §. Tutor 8. ff. pro empt. Fachin. lib. 2. contr. cap. 20. vers. Cæterum, Peregrin. de iur. Fisc. lib. 2. tit. 4. n. 8. in fin. Ceuall. commun. quæst. 536. Mastrill. decis. 33. num. 8. Amaya in l. 4. C. de fid. & iur. hastæ Fiscal. lib. 10. n. 56. Posth. post tract. de subhast. decis. 100. num. 18.

entrauan, ni la cantidad de derechos que se adeudauan: y en la deposicion se halla escrito, que entran cada año 25ʊ. botijas; y teniendo noticia de esta suposicion en el manifiesto que hizo para descargo de su conciencia, dize en lo especial de este hecho, ibi: *Preguntòme, que si sabia que por cada botija de vino se daua vn peso, y respondi que si; y hallo en el dicho vna falsedad, que me ha escandaliçado, como dezir, que sabia que auiã entrado en esta Ciudad 25ʊ. botijas de vino, quãdo en mi tiempo entrò tan poco vino, que llegò à valer la botija de vino à quinze pesos, y llegò à auer tanta falta, quando depusieron à V. S. que el Padre Prior de San Agustin me dixo, que auia comprado vna botija en 20. pesos, para dezir Missa: y finalmente en este caso que noticia tenia yo para dezir tal temeridad en perjuizio de tercero? esto es falso, &c.*

Y Iuan de Baeza, que assimismo dixo en el hecho de este cargo, que era derecho quantioso, y que entraua poco en la caxa dos dias antes de la declaracion, cõpareciò ante tres Religiosos, porque la sugestion que le auia hecho Don Bernardo Trigo, Oydor mas antiguo de aquella Audiencia, que solicitaua los testigos a que depusiessen contra Don Iuan, le dexò tan temeroso, que no se atreuiò a hazer la declaracion ante Escriuano, y la hizo ante diferentes Religiosos con juramento, que todos la firmarõ: y protestò, que si alguna declaracion hiziesse despues, se entendiesse que la hazia por las amenaças de Don Bernardo Trigo, y despues

pues cessando la causa del miedo, la ratificò, y hizo de nueuo, como parece de la que està presentada, y de ella resulta, que todo quanto se escriuiò, fue por miedo, y no porque en la verdad lo supiesse, ni quisiesse deponer Iuan de Baeza.

De que se sigue, que comprobada la sugestion, y suposicion de las deposiciones destos dos testigos, que obligados al descargo de su conciencia, dixeron lo q̃ les auia passado; todas las demas se han de considerar con el mismo defecto, y influye esta sospecha en todos, como queda fundado en los defectos generales.

Y es cierto que estas declaraciones inualidan las primeras, y se ha de estar à ellas, por auerse hecho voluntariamente, y dando vna causa tan justa como la de la sugestion, y estando esta probada por otros testigos, que concuerdan en la que hizieron los Ministros para que depusiessen algunos. (47)

(47) Farinac. de testib. quæst. 66. num. 232. 233. & seqq.

Punto Segundo.

Que importando el derecho del impuesto sobre las mulas del Tragin para el aderezo de los caminos de Puertovelo, y casa de Cruzes, mucha suma de pesos, de ellos entra muy poco en la Real caxa.

Este impuesto tuuo su principio, como el antecedente, en tiempo que gouernaua D. Fernando de la Riba Aguero, antecessor de Don Iuan Perez de Guzman, por Abril del año passado de seis-

cientos y sesenta, en virtud de vna junta de hazienda, cometida su disposicion, y forma al dicho Don Fernando de la Riba, Presidente, en orden à que huuiesse efectos competentes para el aderezo de los caminos de Portovelo, y Aduana de Cruzes, nombrò recaudadores que fuerõ en su tiempo, y hasta el año de 1665. que entrò à gouernar Don Iuan Perez de Guzman, los siguiẽtes: el Contador Bernardo Duran, Factor Don Antonio de Moedas, Antonio Martinez del Portillo, y Contador Antonio Simon Rodriguez, los quales presentaron sus quentas, que ajustadas, y fenecidas con pago, y entero en la Real caxa de todo el cargo, no resultan deudores de cosa alguna, auiendo importado su monto en el tiempo de cinco años, poco mas de treinta y cinco mil pesos.

Y prosiguiendo el año de sesenta y cinco el mismo Contador Antonio Simon Rodriguez, D. Rodrigo Calderon, Contador Iuan Matias Perez, y Antonio de Lara, hasta fin del año passado de 1667. tienen presentadas sus quentas, que todo su cargo importarà mas de 28 ɉ. pesos, con legitima satisfacion de todas sus partidas.

De que se reconoce la igualdad, y fidelidad de vna, y otra administracion, y con mayores ventajas de esta vltima; pues en vn año de la vltima feria dà el Contador Iuan Matias Perez de caidos mas de 8 ɉ. pesos; y el dicho Antonio de Lara mas de 7ɉ800. pesos, ajustado, y comprobado todo el cargo de las dichas quentas, assi con los libros particulares del

del recaudador, como con los de el gouierno, donde se toma la razon de los despachos, y partidas que contribuyen.

Con que se halla desvanecida la malicia de la deposicion de los testigos, y conuencido, que tocando à los Presidentes por Cedulas Reales de veinte y dos de Nouiembre de 1597. y tres de Octubre de 1629. de que se exhibe testimonio, el cuydado, y reparo de los aderezos de los caminos para el Traxin del tesoro Real, y de particulares, y mercaderias de las ferias de Puertovelo, se ha recaudado legal, y fielmente la contribucion para dicho efecto, y ajustado las quentas de los recaudadores con enteros del cargo en la Real caxa, y satisfacion de su procedido à los arrendatarios del aderezo de los dichos caminos, conforme à sus remates, y sin que en tiempo del dicho Don Iuan Perez se aya tocado en manera alguna à la Real hazienda para el suplimiento de esta paga, como antecedentemente lo auian hecho los Oficiales Reales, por no alcançar los dichos efectos, de que se halla damnificada la Real hazienda en mas de 12 ꝟ pesos, sobre que se siguen diferentes litigios por el Fiscal contra oficiales Reales, y Don Bernardo Trigo de Figueroa, para el reintegro de semejantes suplimientos.

Con que es conocida imposicion de los testigos, y del animo con que obrauā contra Don Iuan, querer arguirle de culpa en lo que con tanta euidencia se manifiesta que no la ay.

Pun-

Punto Tercero.

Que Don Iuan Perez concertò el passage de la plata blanca por quintar, y se le dieron en Portonelo 25U. pesos quando entrò à gouernar en la Armada del año de 1665. y assimismo otros 25U. pesos en la Armada siguiente de 1667.

Este hecho tiene dos tiempos, y en ambos se conoce el mal animo de los q̃ quisieron proponerle.

Porque auiendo baxado Don Iuan Perez de Guzman de la Ciudad de Puerto Rico à la de Cartagena, hallò en ella la Armada del cargo del General D. Manuel de Bañuelos, por el mes de Diziembre de 1664. y auiendose reconocido q̃ era necessario que Don Iuan Perez anticipasse su viage, para tener tiempo de tomar possession en Panamà, y boluer à Portovelo, para adelantar el despacho del Tesoro, dio permission el General Don Manuel de Bañuelos à la Vrca Galeon, para que lleuasse à Portovelo à D. Iuan, como con efecto le lleuò: y auiendo llegado à principios del año de 1665 baxò à Panamà à recibirse en su Audiencia, para entrar en possession de su gouierno, y dispuso con la mayor breuedad que fue possible boluer à Portovelo, para dar el expidiente necessario à la conducion del Tesoro: y auiendose publicado el vando que se estila, para que todas las personas que traxessen plata blanca sin quintar, la manifestassen, en execucion

cion de la cedula de 24. de Março de 1621. que manda que las manifestaciones se hagan ante los oficiales Reales, se hizieron las manifestaciones, y se enteraron en la caxa Real 59031. pesos, que se remitieron a estos *Reynos* con el tesoro, como parece de la cedula, y certificacion que està exhibida.

De que se sigue manifiesto conuencimiento del cargo, pues Don Iuan Perez no tuuo parte en las manifestaciones, ni concertò, ni conuino con ningun mercader transportacion de plata blanca, ni pudo recaudandose los derechos en Panamà, estando asistiendo en Puertovelo al despacho de Galeones, interuenir en el entero dellos, y solo pudo dar el auxilio necessario à los oficiales Reales, como se le diò para la cobrança, conque no se percibe en que pueda fundarse este cargo, pues ni el admitir las manifestaciones, ni la cobrança de los derechos toca à los Presidentes, sino à los oficiales Reales à quien por la cedula de 24. de Março de 1621. està cometido.

En el segundo tiempo, que es la Armada del año de 1667. pareciendo que corriendo por los Diputados del comercio, como personas inteligentes, y noticiosas de los sugetos que pueden conducir este genero de plata, seria mas segura, y pronta la satisfacion, à imitacion de la forma que corre en la cobrança de la haueria, y alcaualas de Puertouelo, en conformidad de cedula de 20. de Iulio de 1666. y correduria de Lonja de Puertouelo, se les encargò la cobrança, y recaudacion deste genero de hazienda, y se re-

conociò el beneficio en el aumēto, pues se enteraron 69064. pesos, creciendo el rendimiento 19033. pesos de lo que auiā rendido, corriendo à cargo de los oficiales Reales, y para este entero es verosimil que los Diputados hiziessen el repartimiento, de que algunos testigos deponen.

Y este arbitrio fue muy regular, teniendo presente Don Iuan Perez la cedula Real, sobrecartada en 19. de Iunio de 1668. en que se manda que no se puedan abrir fardos, ni caxones de reales cerrados, con pretexto de que lleuan barras, ò Piñas por quintar, sin que preceda informacion del fraude, como tambien està dispuesto por leyes Reales (48) con que siendo tan facil el encaxonarlos à los comerciantes, y tan dificultoso el que vnos depongan del fraude que otros cometen, fue prudente preuencion vsar del medio de cometerlo à los diputados, y este està calificado, y aprouado por V.M. y su Consejo de las Indias, pues la haueria auiendose experimentado lo poco que rendia por las fraudes que cometian los comerciantes, trayendo la plata fuera de registro, fue preciso concertarse con el comercio, para que se obligassen à pagar cantidad cierta, y esta la repartiessen entre los que deuiessen contribuir, como se se ha executado; y en las alcaualas por cedula de 20. de Iulio de 1666. se cometiò a Don Iuan Perez el que ajustasse con el comercio la alcauala de la feria de Puertovelo, y obrò con tanta atencion al seruicio de V. Magestad, que auiendo estado la armada antecedente à cargo de D. Alon-

(48) L. 4. cap. 87. tit. 31. lib. 9. Recopil.

Alonſo de Torres Pizarro, Oydor de Quito, y ajuſtadoſe en quince mil peſos, ſiendo mayor el numero de flota que fue en eſta ocaſion, lo ajuſtò Don Iuan, ſiendo menor el numero de baxeles de flota, en 30Ꝧ. peſos; de ſuerte que auiendo cauſa de minorarſe, creciò la mitad, y por certificaciones preſentadas conſta del entero de vna, y otra cantidad.

Manifieſtaſe con euidencia la temeridad, y calumnia de eſte cargo, con el miſmo preſupueſto de la cantidad; pues ſe ſupone que ſe le dieron 25Ꝧ. peſos, ſiendo aſsi que jamàs ha rendido eſte genero de hazienda cantidad conſiderable, y auiendoſe hecho extraordinarias diligencias por el Virrey Conde de Lemos, aſsi en Puertouelo, como en Panamà, para aueriguar eſta delacion, fulminando cauſa contra los Diputados, y lleuandola a fenecer a la Ciudad de Lima; reconocida la juſtificacion de Don Iuan Perez, y auer ſido calumnia opueſta à los Diputados, ſe les abſoluiò a todos quatro, aſsi en el cargo del paſſo de la plata por quintar, como de las dadiuas, y regalos que ſe les acomulaua auer hecho en Panamà, ſegun conſta de los quatro teſtimonios de las ſentencias pronunciadas en dichos autos, con parecer del Dotor Don Diego Andres de la Rocha, Alcalde de Corte de la dicha Ciudad de Lima, ſu Aſſeſſor nombrado para dichas cauſas, y eſta ſentencia dada a fauor de los Diputados en cauſa indiuidua, no es dudable que aprouecha a D. Iuan. (49)

Y los teſtigos en orden a eſte hecho ninguno depone coſa releuante, por que to-

(49) *L. denuntiaſſe, §. quæritur, ff. ad leg. Iul. de adulter.* & ſic tenent Tiraquel. *in tract. res inter alios act. limit.* 22. Mexia *in pragm. tax. pan. concluſ.* 5. *num.* 74. Surd. *de alim. tit.* 9. *quæſt.* 14. *num.* 3. Gracian. *diſcept.* 115. *n.* 6. Farinac. *conſ.* 73. *num.* 2. Ayllon *ad Gomez tom.* 3. *cap.* 1. *num.* 88. Noguer. *alleg.* 15. *num.* 45. Valer. *de tranſact. tit.* 2. *quæſt.* 7. *ex n.* 7.

todos dizen de oidas à terceras personas, y aun de aquellas a quien se refieren, ninguna es de auer hecho concierto, ni entregado cantidad a Don Iuan, y si alguno dize que se concertò en la Armada de 667. y que se cobrò a razon de a tres reales de plata en cada marco, por los Diputados, esto corresponde al concierto de los 6ꝧ064. pesos, en que lo concertò Don Iuan Perez, y el repartimiento de los tres reales en cada marco, fue hecho de los Diputados, y si le hizieron, seria para pagar la dicha cantidad de 6ꝧ64. pesos, y los testigos que dizen de oydas, en ninguna manera prueuan (50) particularmente quando ni aun las segundas oidas son de personas que prouablemente pudieran tener noticia del hecho, ni con razon regular porque pudiessen tenerla.

(50) Ex communi Farinac. *quæst*. 69. *n*. 10. Valenzuela. *cons*. 141. *n*. 11.

Y la sinrazon de la calumnia se califica, conque aun los testigos examinados en este capitulo se retractaron. D. Agustin de la Cõcha en el articulo de la muerte, de parte de lo que auia declarado.

Don Ioseph de Lizarsa, por auerle tenido preso Don Bernardo, y solicitadole para que depusiesse, y porque no io quiso hazer por no saberlo, le boluiò a reducir a reducir a la prision, donde antes de la deposicion, protestò la violencia, y que declaraua solo por redimirse de la vejacion que pa decia en la carcel.

Don Pedro de Amez, se retracta en toda su declaracion, diziendo que lo que auia dicho auia sido por passion, y por no poder faltar al respeto de algunas personas que le instaron, y persuadieron.

El Capitan Don Luis Fernandez de Mo-

Morales,se retracta,y dize,le solicitò dō Gabriel Martinez de Salas, Escriuano de Camara,ante quien passò la sumaria, y que no estuuo presente el Virrey, como en el principio de su dicho se supone, y que le diò a entender que daria grande gusto a Don Bernardo Trigo de Figueroa,Oydor de Panamà, en deponer como se lo pedia,y que de lo contrario se le seguirian grandes disgustos,como succediò,y lo refiere en su declaracion, y las preguntas que le hizieron, y lo que respondiò,y lo que se solicitaua dixesse.

Punto quarto.

Que en la administracion delas alcaualas de Puertovelo el año de 1665. tuuo mucho interès el Presidente Don Iuan Perez,imponiendose sobre cada carga de fardos à treze pesos: y assimismo se defraudò la correduria de Puertovelo.

Los testigos que deponen en este punto son tres. El Capitan Pedro de Segura, testigo comun, general, y primero en todos los cargos, con que se considera acusador, y como tal no se debe estimar. (51) Y don Melchor Caluo, que tambien depone en los mas puntos. Y don Luis Fernandez de Morales,y solo deponen,que las alcaualas de este año valieron mucho;pero lo que esto importò, y que de ello se dexasse de enterar cantidad alguna,ninguno lo depone. Y Pedro de

(51) Tiber.Decian. respons.93.sub n.125. vol.2. Bertaçol. cons.251. num. 103 vol.2.Guacin.defens. 29.cap.2.n.28.

Segura Tuesta, y Don Melchor Caluo, son suegro, y yerno. Y don Luis Fernandez de Morales, se retractò, como consta de los testimonios exhibidos.

Y la exclusion de este hecho es manifiesta, porque la administracion de las alcaualas en el año de 1665. corriò por Don Alonso de Torres Piçarro, Oidor de la Audiencia de Quito, que baxò à administrarlas en virtud de cedula de su Magestad de 15. de Setiembre de 1664. Y auiendo empeçado à hazer autos con los Diputados del Perù, se ajustaron en tomar en si las alcaualas en 15 ꝟ. pesos, y esta cantidad la remitiò el dicho Don Alonso de Torres à España, como consta de los autos que se hizieron: y assi es calumnia conocida suponer que cuidò dõ Iuan de la percepcion de las alcaualas, que se cargaron treze pesos por fardo, ni que puso personas que cobrassen; pues todo corriò por el comercio.

Y en quanto à la correduria comete su cobrança el Cabildo de la Ciudad à persona q̃ la recaude, y aquel año nombrò à don Gonçalo de Leon, que recogiò los quatro mil pesos, y los entregò al Mayordomo de la Ciudad, para la limpieça, y desmonte de ella; y la dicha cantidad es la misma en que la tomò el comercio el año de 1667. con que se prueua con euidencia la malicia de los testigos, y la afectacion deste cargo.

Pun-

Punto quinto.

Que en la flota del año de 1665. se valiò Don Iuan Perez de 41ꝟ. pesos de la Real Hazienda, y los diò a daño.

La sinrazon de este hecho se manifiesta con euidencia; pues por las partidas de los mismos libros Reales del año de 1665. solo resultò de alcance contra los susodichos 3ꝟ583. pesos, y cinco reales, y veinte pesos de oro, como parece de certificacion que se exhibe; y si fuera cierto el cargo, como se propone, en dos años, no se pudiera restituir la cantidad, ni estar de buelta de el Perù.

Esto demas de las tachas generales, que tienen los testigos; y en este cargo todos dizen de oidas vagas (52) y vno que dixo auerselo oido a don Iuan Perez, que es don Ioseph de Liçarsa, protestò antes de hazer la declaracion, que la hazia por fuerça, y compelido de la prision en vn calaboço, donde le tenia don Bernardo Trigo de Figueroa, que solicitaua testigos para que dixessen contra Don Iuan.

(52) Farinac. quæst. 69. Valençuela d. consil. 141. num. 13.

Y siendo los oficiales Reales los testigos que principalmente pudieran deponer en este cargo, no se halla ninguno examinado; con que se conuence el mal animo de quien hizo la sumaria; pues porque no constasse en ella la realidad del descargo, no se examinaron estos.

Pun-

Punto ſexto.

Que Don Iuan Perez diò orden à los Eſcriuanos de Camara, y Cabildo, para que no lleuaſſen pleytos a la Audiencia ſin darle quenta, ni admitieſſen nueuas demandas, ni apelaciones, ſin auerle primero dado noticia de ellas: y que ſobre ello les tratò mal de palabra.

La ſatisfacion de eſte cargo, es clara. Lo primero, porque el dar orden el Preſidente a los Eſcriuanos de Camara, y Cabildo, para que le den quenta de los pleytos, que ſe han de lleuar a la Audiencia, nueuas demandas, y apelaciones, es vſar de ſu Regalia, y cumplir con la obligacion de ſu pueſto, para dar expendiente à que ſe vean por ſu orden, y que no ſe dilaten, y en lo que pudiera auer cargo, fuera ſi la quenta la pidiera para detenerlos, ò embaraçar ſu deſpacho ſin cauſa, ò por alguna particular de ſu conueniencia, que aun ſiendo tan mala la voluntad de los teſtigos, no ſe alargan a proponerlo.

Lo ſegundo, porque por las certificaciones de los Eſcriuanos de Camara, y Cabildo, que ſon a los que ſe dieron las ordenes, ſolo conſta auerles mandado que no lleuaſſen pleytos a la Audiencia, ſin darle quenta primero, pero no dizen que les maltrataſſe, y los teſtigos ſe arrojan a dezir mas de lo que certifican los Eſcriuanos, à quien ſe dieron las ordenes,

y

y assi las deposiciones, quedan conuencidas, porque siendo relatiuas al hecho que passò con los Escriuanos de Camara, y Cabildo, no probarán mas que lo que estas contuuieren (53.)

(53) *Cap. licet ex quadam de testib.* Surd. *cons.* 135. *n.* 96. Seraph. *decis.* 1075. *n.* 3. Vermigliol. *cons.* 75. *n.* 4. & 228. *n.* 4. Noguerol *allegat.* 20. *n.* 113. & 114.

Y el testimonio de Don Gabriel Martinez de Salas, Escriuano de Camara, solo dize, que Don Iuan Perez le ordenò que le diesse quenta de las demandas, y apelaciones que auia de leer en la Audiencia. Y Francisco de Venauides, Escriuano de Camara de el Cabildo, solo dize, que se enoxò, y echò vn voto, porque vna causa sobre repartimiento de tierras, la lleuò a la Audiencia, tocando priuatiuamente al Presidente; por cedula de 24. de Diziembre de 1612. Y assi aunque le reprehendiesse mas asperamente pudiera hazerlo, por el dolo que se arguye de este hecho (54.)

(54) *L. nam salutem. §. cog ofcit. ff. de offic. Praefect. Vigil.* ibi: *Aut seuera interloquutione comminatus fusti um castigationem remitit.*

Punto septimo.

Que Don Iuan Perez, era de tan aspera condicion, que maltratò a todos los hombres de bien de la Ciudad, y en especial al Cabildo, y Capitulares, Don Ioseph Tristan, Damian Ignacio Guerrero, y Don Alonso Garcia de la Calle, en vna ocasion que se tratò del Abasto de la Ciudad.

Este hecho, es vago, y no especifica caso, y por lo que mira al del tratado de el Abasto de la carne de la Ciudad, lo que passò fue, q por el año passado de 1666.

faltando medios, para que los criadores de ganado, pudiessen socorrerla de la que necessitasse, se confiriò en el Ayuntamiento el remedio eficaz, cō que ocurrirse a esta necessidad, y auiendose considerado, que lo seria el juntar alguna cantidad para socorrer a los que se obligassen, y que la supliessen los Capitulares por ser los que con mas facilidad podian hazerlo, ofreciò Don Iuan Perez quinientos pessos, y el Alcalde Francisco Gonçalez Salado otros quinitos, los tres Capitulares, Don Ioseph Tristan, Damian Ignacio Guerrero, y Don Ioseph Garcia de la Calle, solo ofrecieron cinquenta, haziendose este acto voluntario, pudiendo Don Iuan hazerle preciso, pues en casos de igual necessidad, dize el Politico Bobadilla (55) que no teniendo la Republica dineros para pagarlo, ni orden de donde con facilidad auerlos, pueden ser los ricos compelidos con prision a que lo presten, y aun lo que assi prestaren, se les puede pagar poco a poco, y llegado el dia que se señalò, para recoger las cantidades, estos tres no la lleuaron con pretextos afectados de pobreça, y quando en esta ocasion, pudiera destemplarle la sin razon de escusarse de vna tan moderada contribucion, siendo tan interessados en el Abasto, y sabiendo que el escusarse era vnicamente oposicion, no se hallarà que les hiziesse apremio, ni molestia, ni tampoco los testigos se alargan a dezir cosa especial de palabra que les dixesse.

(55) *lib.3.cap.3.n.18.*

Y en este hecho los testigos son, Pedro

dio de Segura Tuesta, testigo general, que depone en todos los cargos, y enemigo de Don Iuan, Fray Thomas de Villayçan, que no se pudo hallar en el Cabildo, y Fray Ioseph Maldonado, que padece el mismo defecto, demas de la declaracion que tiene hecha, de ser supuesto todo su dicho. Y no se puede dexar de ponderar, que auiendo muchos, y diferentes Capitulares, que pudieran deponer de la verdad de lo que passò, no se aya examinado alguno, apartandose de aquellos q̃ auian de estar mas informados del hecho (56) siendo habiles, y desinteressados. (57)

Punto octauo.

Que Don Iuan Perez hizo que el Cabildo de la Ciudad de Panamà eligiesse tres años continuos por Alcalde al Capitan Francisco Gonçalez Salado.

En esto se quiere hazer cargo, siendo assi, que por ningun medio lo puede ser contra don Iuan, por dos razones, que cada vna basta para su conuencimiento.

La primera, porque la eleccion de oficios toca al Ayuntamiento (58) sin que en ella tenga voto el Presidente; y si assiste es solo para autoriçarla (59) cõ que si no se pudo hazer la reeleccion, este es cargo de los Capitulares q̃ lo votaron. (60)

La segunda, porque ni los Capitulares excedieron, pues el guardarse hueco en la eleccion de oficios, es por que se comunique el honor de ellos a los vezinos, pe-

(56) Ex l. consensu, §. vlt. C. de repudijs, c. veniens 2. de testib. c. super prudẽtia, ibi: Qui eadem negotia tractauerunt, & ibi glos. mag. verbo tractauerunt 14. quæst. 2. Farinac. quæst. 60, n. 479. & *seq.* Bobadill. in Politic. lib. 3. cap. 8. num. 102.

57 Dict. cap. super prudentia, Farinac. *quæst.* 65. *num.* 165.

58 L. 1. de Decret. ab ordin. faciend. l. 4. & 5. tit. 7. lib. 6. Recop. Bobadilla. in Polit. lib. 1. c. 2. ex n. 11. & lib. 3. c. 8. ex n. 41. Solorçan. in Polit. lib. 5. c. 1. in princ. & ferè per tot.

59 Solorçan. vbi proxime pag. 748. vers. y por otras.

60 L. Sancimus, C. de pin. & dict. supr. num.

pero esto se executa, auiendo sogetos habiles, y capaces, que puedan seruir los oficios, pero no quando faltan, porque en este caso, como la vtilidad publica deua preferirse a la conueniencia particular, cessa la prohibicion (61) y en estos años no huuo persona a quien pudiesse fiarse el oficio de Alcalde, como al Capitan Francisco Gonçalez Salado, por la experiencia de su proceder, y la liberalidad con q̃ supliò de su caudal lo necessario para el Abasto de aquella Republica.

61 L. liceat 12. Cod. de assessor. Amaya in l. 3. C. de muner. & honor. n. 12. ibi: *Ex necessitate quoque potest continuari officium in eadem persona quando idonei non reperiuntur ad officia exercēda*, & n. seqq.

Y de los autos que estàn presentados consta, que el Cabildo por aclamacion le nombrò, sin ser necessaria conferencia (62) y los testigos son tres, Pedro de Segura, que lo sabe todo, Don Alonso Garcia de la Calle, vno de los Capitulares, que en el hecho contenido en el cargo antecedente, se escusò de la contribucion de los cinquenta pesos, y se supone que fue de los maltratados, y Don Iuan Becerra, coligado con Pedro de Segura.

62 Bobadilla in Politic. lib. 3. cap. 8. à num. 6 & 61. Amaya in l. 3. C. de muner. & honor. lib. 10. num. 21. cum seqq.

Punto Nono.

Que Don Iuan Perez de Guzman en el tiempo de su gouierno recibiò diferentes dadiuas, y presentes de diuersas personas, por dependencia de negocios, y ocupaciones que les diò.

De Don Francisco de Herrera, por la Plaça de Castellano de Chagre, en que le mantuuo, siete, v ocho mil pesos.

De Don Agustin de la Concha, por

mag:

mantenerle en la de tenedor de bastimentos de dicho Castillo, mil pesos.

De Felipe de Arozomena su criado, por la ocupacion de Gouernador de Chepo, y porque le aumentasse el numero de treze naturales; dos mil y quinientos pesos.

Del Maestre de Campo Iorge Caluo Minucho, por el puesto de Castellano del fuerte de San Geronimo, cantidad de pesos.

Del Sargento mayor Francisco Gonçalez Salado, a quien hizo Capitan de los Mulatos, y luego ocupò por Castellano del Castillo Santiago de Portouelo, por muerte del proprietario, cantidad de pesos, y que corria con los negocios de D. Iuan Perez.

Este punto manifiesta la calũnia, enemistad, y conspiracion de los emulos de D. Iuan; pues no pudiendo cõ verdad acusarle de interessado, para notarle en el credito de Ministro limpio, q̃ tanto ha cuidado de mantener, se arrojaron a dezir por vnas razones vagas, que en algunas prouisiones que auia hecho, se auia dexado gratificar; Pero como quiera que la verdad no puede obscurecerse, (63) aunque la emulacion fue la que se manifiesta, no resulta probança alguna de lo que refiere el cargo.

Dos generos de delitos pueden cometer los Iuezes interessados; el vno es, quando por la dadiua procede contra justicia, vendiendo por precio la sin razon que haze, que comunmente se llama cohecho (64) El otro es, quando por hazer, ò dexar de hazer lo que es de su obli-

(63) Ex dict. sup. n.

(64) Vt tot. tit. ff. & C. ad leg. Iul. repetund. Tiber. Decian. tom. 2. tract. crimin. lib. 2. cap. 33. Bobadilla, lib. 5. cap. 1. num. 227. litt. C.

obligacion, sin corromper la justicia, recibe dadiuas, que comunmente se llama Barateria, teniendose por comprehendido en ella la eleccion que haze de oficios por precio. (65) Y aunque algunos Doctores tuuieron estos dos por sinonomos, y no lo son, si no diferentes en la essencia, y en los efectos, como lo considera, y resuelue Bobadilla. (66)

El sobreescrito del cargo no es de la primera especie, que la calumnia aun no se atreuiò à adelantarse à tãto, y pareciẽdo que serian mas faciles de persuadir los de la segunda, quiso incluirle en ellas, pero nada se prueba de la sumaria.

Porque si los casos especiales q̃ se refierẽ en el cargo, se pretẽden probar por testigos contestes, que ay muy legales fundamentos, para que no se puedan probar en otra forma, pues la ley Real (67) solo hablò de cohecho, y no de barateria; cõ que constituyendo diferente especie de dilito, y de diferentes efectos, siendo la ley inductiua de vna irregularidad tan grauosa, tiene repugnancia q̃ se estienda de caso à caso, como lo prueba Amadeo. (68) no ay dos testigos de ningun hecho

Pero quando se admitiera probança irregular de testigos singulares, la ley requiere que concurran tres de hecho propio, y que sean personas tales, que entiẽda el Iuez que huuiere de determinar, que deuen ser creidos, (69) y aun añade, que han de cõcurrir otras algunas presumpciones, y circunstancias, que coadjuben las deposiciones, que persuadan al Iuez, que son verdaderas. (70) y quan-

(65) Glos. 1. in Auth. vt Iudices sine quoquo sufrag. §. Illud.

(66) Lib. 5. Polit. cap. 1. num. 227.

(67) L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

(68) De Syndicatus, fol. 64. n. 186.

(69) Bobadilla, lib. 5. cap. 1. n. 224. donde resuelue, ex Auendaño, Matienço, & alijs, que para que el testigo sea creido *ha de constar por escrito de la buena fama de los testigos singulares, que deponen de los cohechos dados à Iuezes, porque todas las vezes que la ley requiere, y pone por calidad el abono de el testigo, se deue articular, y probar; y de otra manera no hazen fee, &c.*

(70) Dict. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi: *Y mandamos que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera, q̃ si fuerẽ tres testigos, ò mas los que vinieren diziendo sobre juramento que hagã, que dieron dones al Iuez, que vala su testimonio, maguer que cada vno diga de su hecho, seyendo las personas tales, que entienda el que lo ouiere de librar, q̃ son de creer, y otro si auiendo otras presunciones, y circunstancias porq̃ vea el Iuez que es verdad lo que dizẽ,* ex Acuedo, Matienço, & alijs Boadilla, lib. 5. cap. 5. n. 223. Rea decis. 98. n. 39. 40. & seqq.

quando es Ministro de grado superior, y de la opinion de Don Iuan, dize Verarte, (71) que ni dos testigos contestes no bastan.

Y discurriendo por los casos especiales que se proponen en el cargo, se manifestarà con euidencia, que ni en el examē se ha procedido regularmente, ni los testigos son mayores de toda excepciō; antes bien enemigos declarados, coligados para deponer, y los que nō lo fueron, atemorizados, y retractados por descargo de su conciencia.

El primero es suponer, que D. Francisco de Herrera por continuarle en la plaça de Castellano del Castillo de Chagre, le diò siete, ò ocho mil pesos; y esto en ninguna manera se prueba, porque

Pedro de Segura, testigo comun de todos los cargos, y tachado como tal, y por enemigo (72) solo dize que sabe, que le lleuò siete, ò ocho mil pesos, sin dar razon porque lo sepa, y la incertidūbre de su deposicion se califica de que no se afirma en cantidad cierta: y añadiendo que esta cantidad la tomò à daño de Don Andres de Aguilar, y del Capitan Antonio de Saavedra, estos no se examinaron; y no es verosimil que si huuiessen de conuenir en la deposicion con él, se omitiesse esta diligencia, que era precisa, y si se huuiera hecho como debia, resultara claro conuencimiento de esta deposicion, pues mal pudieran deponer, ni

(71) Verarte de visit. cap. 5. vbi cum duo genera probationum referat regulare, & irregulare sic distinguit num. 60. *Cæterum quoad aliam probationem irregularem, quæ per testes singulares fit. Ego sic distinguēdū puto, aut agitur de probanda barataria aduersus officialē præeminentem, virum integræ, magnæque fidei, & oppinionis solitum habere manus mundas, aut alium non æquè idoneum, imò turpē, & male viuentem, & in officio debitū, & solitum ordinem non seruantem, de pluribusque baratarijs per plures testes singulares adminiculatos grauatum, primo enim casu crederem baratariam non censeri probatam, nedum per testes singulares, ad tradita per Bobadill. lib. 5. cap. 1. n. 231. Verum nec per duos testes de eodem facto deponentes, prout ita doctissimè declarat Vegna in directorio Inquis. in 3. p. q. 71. pag. 666. Hunc in modum reducens oppiniones ad concordiam, quem refert, & sequitur Alex. Raud. in resp. 49. n. 16. & 33. Dicens regulam Diuini, & humani iuris disponentem in ore duorū, aut trium stare omne verbum procedere, & locum habere quando detruncatio, seu diminutio, ac bona fama spectaque virtus asserti reicessat, secus si ista duo concurrant, referens durum esse, & non tutum hominem bonæ oppinionis ad vocem duorum testium damnare, Rea decis. 98. num. 54.*

(72) L. 3. ff. de testib. *Vel an ei inimicus sit aduersus, quem testimonium fert.* l. 1. §. Præterea, ff. de quæst. cap. repellantur, extra de accusat. cap. cum P. Manconella, cap. meminimus, eod. tit. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 21. num. 14. Farinac. de testib. quæst. 53. per tot. Rea decis. 98. num. 39. & seq.

ni conteftar con él en lo que no auia paſſado.

Y porque dixo en la depoſicion, que auia dado ſatisfacion de eſte dinero Don Aguſtin de la Concha, ſe examinò à eſte, porque ſe tenia ſeguridad de que concurriria en deponer contra D. Iuan Perez, por introducirſe con los Iuezes que le ſolicitauan; pero aun examinado, y preuenido, no dize mas de que ſabe por cierto que Don Franciſco de Herrera diò la cantidad en Puertovelo, pero ſin dar razon porque lo ſepa, ni alargarſe à deponer de què perſonas ſe auia tomado eſta cantidad preſtada, ni que por ſu orden ſe ſatisfacieſſe, de ſuerte que en ninguna de las circunſtancias principales, para que le cita Pedro de Segura Tueſta, concuerda con él.

Y baſtara para deſcargo vnico de D. Iuan, y calificacion de la enemiſtad, y paſſion de los teſtigos, lo que ſucediò con eſte teſtigo, pues auiendole ſobreuenido la enfermedad de que muriò, en el articulo de la muerte para ſatisfacion del daño que podia auer cauſado con ſu depoſicion, ſe retracta della: y no contento con la primera retractacion que tenia hecha, haze ſegunda, en que pide perdon à los perjudiciados, declarando que hizo la depoſicion por introducirſe, y complacer à Iuezes ſuperiores, cuya retractacion no ſe puede dudar, que quita la fee à eſte teſtigo, (73) aun quando depuſiera circunſtancia que fuera eſtimable, que no la depone, y mas añadiendo, como añade, que la hizo por enemiſtad, y paſſion. (74)

(73) Ex dict. ſupr. num.

(74) Ex dict. ſupr. num.

D.

D. Melchór Calvo de Segura es yerno de Pedro de Segura Tuesta, como consta de su deposicion, con que no prueba (75) y solo dize de oidas à D. Francisco de Herrera, que tiene declarado lo contrario, como consta de su declaracion, que se presenta, con que se conuence su deposicion. (76)

(75) Vt ex Farinat. Cenedo, & alijs benè comprobat Bobadilla lib. 5. cap. 2. num. 63.

(76) Bald. in cap. cum causam, quæ inter extr. de testib. Petr. Grãmatic. & alijs Farinat. quæst. 65. num. 274.

Don Iuan de Peñalosa, demas de tener la tacha de estar casado con sobrina de la muger de Pedro de Segura Tuesta, de que consta por testimonio q̃ se exhibe, con que no puede ser de consideracion alguna su deposicion, se refiere à D. Francisco de Herrera, à quien dize lo oyò, y este tiene declarado lo contrario, como consta de la declaracion referida.

Francisco Gonçalez de Estepa, solo dize que tiene noticia, sin q̃ añada la causa, ò razõ de tenerla, de suerte q̃ es vn testigo vago, (77) y de los coligados en la faccion de Pedro de Segura Tuesta, como parece del testimonio dado por Miguel Rodriguez Ros, en que consta que saliò electo por Procurador General entre los demas referidos en él, siẽdo Veinte y quatro, hallandose presidiendo al Cabildo, como Gouernador en interim Don Benito de Figueroa Barrantes, no menor emulo de Don Iuan por lo que queda referido. (78)

(77) L. Solam, C. de testib. Rea decis. 98. n. 41.

(78) Supr. num.

Don Luis Fernandez de Morales, no dize nada, porque solo dize vnas oidas vagas: y por declaracion suya consta, que auiendole solicitado que depusiesse Don Gabriel Martinez de Salas, Escriuano, ante quien se examinaron los testigos, le leyò vn interrogatorio que traia he-

cho (y esto se reconoce claramente ser diligencia del Escriuano para inducirle) y della resulta sugestion, pues no està en los autos: y auiẽdole respondido que no sabia nada de lo que contenia, le diò à entender, porfiandole que hiziesse la deposicion, que daria gusto à Don Bernardo Trigo de Figueroa; y sin embargo solo dixo en quanto algunos capitulos, que no perjudicauan à D. Iuan: y el dicho D. Gabriel Martinez añadiò esta circunstãcia, y otras que el testigo no depuso, con que no se puede hazer estimacion de la deposicion (79) por la sugestion que se le hizo.

Don Thomas Calderon solo dize de oidas, y de su deposicion resulta, que pude tener enemistad con Don Iuan Perez, pues refiere auer tenido su hermano D. Rodrigo Calderon vn disgusto, y la tacha mas segura dize Bartulo, (80) que es la que resulta de su deposicion, ò circũstancias de ella.

Don Pedro de Amez, dize, que lo sabe que se le dieron cinco, ò seis mil pesos, sin dar razon, y despues para descargo de su conciencia ha declarado, que esta deposicion la hizo con passion, y instado, y persuadido de personas de autoridad, de quiẽ no pudo escusarse, como parece de la declaracion que se exhibe: con que mal se puede hazer consideracion de este testigo, para que pruebe en circunstancia alguna.

Francisco de Arizaga, dize de oidas à Don Agustin de la Concha, con que no prueba, (81) y mas quando Concha, à quien

(79) L. 1. §. Qui quæstionem, ff. de quæst. ibi. *Qui quæstionem habiturus est non debet specialiter interrogare, an Lucius Titius homicidium fecerit, sed generaliter quis id fecerit alterum enim magis suggerentis, quam requirentis videtur*, Grammatico *voto* 34. *à num.* 10. Vbi interrogatus quis generaliter negauit, & cum iudex replicasset eum veritatem occultare, ne displiceret Dominæ Sabà cum ex hac suggestione voluntatem iudicis percepisset suggerentis, vt dictam Sabà ream fecisset, deposuit contra eam, & proposita hac suggestione fuit decisum, nec iudicium ex ea posse desumi: sequitur Grammaticum, Ciriac. *contr.* 150. *num.* 98. & vide plures relatos *supr. num.*

(80) In l. deferre, §. Ijdem decreuerunt, ff. de iur. Fisc.

(81) Ex dict. supr. num.

quien se refiere en el articulo de la muerte se desdixo, y declarò, para descargo de su conciencia, lo que auia depuesto, como queda referido. (82)

Don Iuan Andres Picon, solo dize de publico, sin dezir à que personas, con que tampoco prueba (83) y de su misma deposicion resulta tacha legal contra este testigo, pues el mismo confiessa en su deposicion, que le tratò asperamente Don Iuan Perez, y ninguna es mas segura tacha que la que resulta del dicho de el testigo. (84)

Don Ioseph de Liçarse, solo dize, que ha oido dezir publicamente, que Don Francisco de Herrera le diò siete mil pesos, y demàs de que esta deposicion no prueba, porque se reduce à vnas oidas vagas, y la hizo compulso, y apremiado por Don Bernardo Trigo de Figueroa, que le persuadiò à que la hiziesse, y escusandose le obligò, teniendole preso, como lo declara antes de deponer ante Escriuano, protestando, que su intencion no era de hazerla, de que consta por la declaracion original, legaliçada, y autoriçada, que se exhibe: de que se sigue, que este testigo no solo no prueba, pero antes manifiesta la injusticia de los procedimientos, y medios con que se obligaua à que declarassen los testigos.

Y vltimamente la declaracion de D. Francisco de Herrera, hecha en carta escrita a Don Iuan Perez, estando depuesto y preso en el Callao, reconocida, y jurada ante Escriuano, assegura la calumnia del cargo, pues siẽdo este el testigo que vnicamente auia de deponer, no se ha exami-

na-

(82) Supr. num.

(83) Bart. in l. de minore, §. Plurimum, ff. de quæst. Farinac. quæst. 69. num. 75. & seqq.

(84) Ex dict. supr. num

nado: y mouido de la sinrazõ, y falsedad, que assi lo dize, declara que no ha dado cantidad alguna.

Y la verdad del hecho, fue, que auiendole hallado siruiendo el cargo de Castellano à Don Francisco de Herrera, por nombramiento de la Real Audiencia, que gouernaua en interin, y siendo de la obligacion del sucessor mãtener las prouisiones de los antecessores, y mas quando son personas benemeritas, como lo era D. Francisco, le conseruò en el puesto, (85) y no es tan apetecible, ni de tanto interés, que para continuar en él, hiziera vn desembolso tan crecido, como el que temerariamente deponen los testigos, pues el sitio es de gran descomodidad, y riesgo por su mal temperamento, y aun no rinde cada año mil pesos de sueldo, circunstancias todas que hazen in verosimil, y temeraria la proposicion, y la in verosimilitud bastara para escluirla. (86)

El segundo caso, en que se supone que D. Agustin de la Concha le diò mil pesos porque le mantuuiesse en la plaça de Tenedor de bastimentos del dicho Castillo de Chagre, tampoco tiene comprobacion, porque

Pedro de Segura Tuesta, primer testigo que padece los defectos propuestos por Don Iuan, solo dize que sabe que D. Agustin de la Concha diò mil pesos à D. Iuan porque le mantuuiesse en la plaça de Tenedor de bastimentos, y que esta cantidad la tomò a daño, sin dar razon de quien, ni porque mano. (87) Con que aun quando no tuuiera tacha alguna en nada

(85) Solorçan. in Polit. lib. 5. cap. 14. pag. 892. ibi: *Pero lo mas ordinario es cõseruarlos, por el tiempo q̃ les faltare por correr, y assi lo suelen hazer los Virreyes que se precian de corteses, y vrbanos, y esto es lo mas seguro, y bien parecido, como lo acabamos de probar por el exemplo del Emperador Antonino: y como el doctissimo Pedro Barbosa prueba latamente, que lo deben hazer todos los Virreyes Christianos, y bien aduertidos, no les constando que ay causas, ò demeritos que obliguen à lo contrario. Y lo mismo dize, y sigue D. Garcia Mastrillo, hablando de los Virreyes de Napoles, y Sicilia, &c.*

(86) L. ob Carmen. §. fin. num. 1. in fin. de testib. Farinac. quæst. 65. n. 144.

(87) D. l. solam, C. de testib. Rea dict. decis. 98. num. 40.

nada era estimable su deposicion.

Don Melchor Caluo, solo dize de oidas à Don Agustin de la Concha, y este como està dicho, està retractado.(88) (88)Supr.num.

Don Iuan de Peñalosa, solo dize de oidas a Don Francisco de Herrera, y este no està examinado, y en la declaracion, y carta escrita, y reconocida, antes manifiesta, que la deposicion de los testigos es calumniosa, y temeraria.

Francisco Gonçalez de Estepa, solo dize que tiene noticia, sin passar a dar razon, con que es vn testigo sin sustancia, y padece la tacha que està alegada. (89) (89)Supr.num.

Don Luis Fernandez de Morales, dize de publico, y tiene declarado que no depuso muchas circunstancias que añadiò Don Gabriel Martinez de Salas, como queda referido,(90) con que, ni en la sustancia dize cosa releuante, ni quando lo dixera su deposicion era estimable, y assi en la declaraciõ que ha hecho, dize, que no estuuo presente Iuez (siendo assi, que en la deposiciõ se refiere que le examinò el Conde de Lemos, y està rubricado el dicho) ni dixo las circunstancias que cõtiene su deposicion, y que para que depusiesse le mostrò el Escriuano vn interrogatorio, y no se puso este en los autos, (91) con que es compulsion. (90)Supr.num. (91) Ex dict.supr.num

Don Tomas Calderon, dize de oidas a Don Agustin de la Concha, y de todo el contexto de su deposicion se prueba su arrojo, y temeridad, pues no ay caso que no sepa, si bien solo de oidas a los principales, y es cosa inverosimil, que todos fuessen a dezirle lo que no fue, como se verifica en este hecho, que auiẽdo la ene-

mistad, el miedo, ò amenaça de quien examinò los testigos, ò la poca legalidad, passado a obras que Concha dixesse que auia dado la cantidad: en la hora de la muerte le obligò el escrupulo a que se retractasse, pidiendo perdon à Don Iuan Perez de Guzman, como parece de la declaracion que hizo ante Iuan de Leguizamo, que cerrada en vn pliego la remitiò a Don Iuan Perez, y se abriò ante la Iusticia, y testigos, con declaraciõ de que se auia entregado para que se abriesse despues de su muerte, como se hizo.

Don Agustin de la Concha, testigo que se supone que diò la cantidad, està retractado, como parece de lo que queda dicho en el numero antecedente.

Don Ioseph de Liçarsa, solo dize que lo ha oido publicamente, sin dezir à quiẽ lo oyò: y tiene hecha vna protesta de que haze la deposicion, por estàr preso, y auer reconocido que se le dilata su soltura, por no hazerla, y redimir la vejacion, como parece de la declaracion que queda referida. (92)

(92) Supr. num.

El tercer caso, es suponer que recibiò de Felipe de Arozomena 2U500. pesos por hazerle Gouernador de Chepo.

Este hecho tambien es calumnioso como los demàs, porque no ay testigo que lo deponga, pues

Pedro de Segura Tuesta, demàs de las tachas que padece de enemistad, y testigo primero, general, y conuencimiẽtos, no dize nada, porque solo depone que sabe que se diò la dicha cãtidad por mano de Iuan de Irribarren, y que este se lo dixo à D. Melchor Caluo, pero no dize

que

que D. Melchor Caluo se lo dixesse à él, y examinado Caluo no dize nada, y à Irriba rren no se examinò, ni tãpoco à Felipe de Arozomena, que eran los testigos à quiẽ principalmente se debiera examinar, pero la cautela de los procedimientos fue tal, que no se examinan los testigos que debieran, y el no examinarlos, no se puede atribuir a omission, ni a querer hazer conueniencia a D. Iuan, ni es facil de persuadirse, quãdo de los papeles presentados se cõuencen las irregulares diligencias q̃ se hizieron para lastimarle el credito.

Los demàs testigos tampoco dizen nada, porque Don Iuan de Peñalosa no dize como lo supiesse y tambien es de los tachados por enemigo de Don Iuan Perez. Francisco Gonçalez de Estepa, solo dize de vna noticia vaga, y Don Pedro de Amez, demàs de que no dà razon, està retractado, y ha declarado por descargo de su conciencia, que todo quanto dixo fue por passion, y inducido por personas à quien no pudo perder el respecto, y que assi pide perdon, como parece de su declaracion original, hecha junto con su Confessor, y firmada de ambos, y autoriçada. D. Iuan Picon, tampoco dize nada, y es bien reparable cosa, que suponiendose que Felipe de Arozomena era criado de Don Iuan Perez, y antiguo de muchos años de seruicio, se pretenda introducir que para acomodarle le lleuasse interès ninguno, y que no se examinasse este estando en el lugar, y se valgan de vnos testigos de oidas, a vn hombre como Irribarren, que muriò muy acceleradamente, y con quiebra de muchos

cau-

caudales de vezinos, quē tenia en su poder.

El quinto caso es suponer, que Iorge Calvo Minucho diò cantidad de pesos por el puesto de Castellano del fuerte de San Geronimo, no auiendo militado, y quitandosele à D. Pedro de Arredondo, que era soldado.

Este cargo se compone de tres suposiciones falsas. La primera de que lleuò dinero; està conuencida por la declaracion del mismo Iorge Caluo Minucho, hecha en carta escrita à Don Iuan Perez, y reconocida estando fuera del Gouierno de D. Iuan y en la Ciudad de los Reyes, en que dize ser supuesto, y incierto que huuiesse dado cantidad alguna: y siendo este el testigo q̄ mejor pudiera deponer de la verdad del hecho, si huuiesse passado, ninguno que deponga, puede hazerse estimacion dèl, y de los examinados, ninguno ay que diga tampoco de forma, que se le pueda dar credito: porque Pedro de Segura Tuesta solo dize de vna noticia, sin dar razon de los medios por donde la tuuiesse. Y Don Iuan de Peñalosa, y Don Luis Fernandez de Morales, solo dizen de publico, sin dezir à quien lo oyeron; y Don Luis Fernandez de Morales està retractado. Don Pedro de Amez, y Don Ioseph de Lizarsa, solo dizen que se dixo, y estā retractados: de suerte que por medio ninguno se prueba que huuiesse interuencion de dinero, y antes lo contrario por la declaracion del interessado.

La segunda es, que se diò el puesto à Iorge Calvo Minucho, que no era soldado, siendo assi que por sus seruicios el Pro

si-

ſidente Don Fernando de la Riba Aguero, le hizo Maeſtre de Campo general de las milicias de Tierrafirme, y le aprouò ſu Mageſtad por confirmacion que le diò de el titulo, en el año paſſado de 666 conque ſe conuence la temeridad de la ſupoſicion.

La tercera ſupoſicion es, que ſin cauſa ſe le quitò à Don Pedro de Arredondo, que era ſoldado, ſiendo aſsi que precediò la del deſafio entre el ſuſodicho, y el Caſtellano Don Diego de Heredia, de que por la grauedad ſe auia dado quenta al Conſejo, y remitido teſtimonio, y no era perſona de la ſatisfacion de Don Iuan Perez para el cargo, como ſe ha reconocido con experiencia bien ſenſible, pues auiẽdo depueſto el Virrey à Don Iuan, y pueſto en ſu lugar à Don Aguſtin de Bracamonte, que reſtituyò à Don Pedro de Arredondo, quitando al Maeſtre de Campo Iorge Caluo Minucho, en la perdida de Puertouelo, que ſucediò en tiempo de Don Aguſtin, ſe moſtrò con tanto valor que entregò el fuerte al Pirata, ſin pelear, por cuya cauſa ſe procediò contra èl en la peſquiſa ſobre eſta perdida, entre los demàs comprehendidos en ella.

El vltimo caſo es ſuponer que à Franciſco Gonzalez Salado le diò diferentes pueſtos por cantidad de peſos, y que corria con los negocios de Don Iuan Perez de Guzman.

Eſte caſo padece la miſma incertidumbre que los antecedentes, pues no ay teſtigo que con razon prouable depongа lo que ſupone, porque los que dizen en èl ſon.

Pedro de Segura, que con auer ſido el primero que ſe examinò para que los demàs ſe arreglaſſen por ſu depoſicion, ſolo dize, que Don Iuan Perez de Guzman hizo Capitan à Salado, porque corria con ſus negocios, y quando eſte que era enemigo capital no ſe alarga à que fueſſe por interes, bien aſſegurado eſtà que no le huuo: y en quanto a negocios, con auer ſido tantas las diligencias que ſe hizieron para eſta ſumaria, ni aun cargo ay en ella de que Don Iuan tuuieſſe negocios, ni dependencias que fueſſe neceſſario corrieſſen por mano de otro tercero.

Don Iuan Becerra, Don Iuan de Peñaloſa, Franciſco Gonzalez de Eſtepa, y Don Iuan Picon, ſolo dizen que le diò los oficios, y que corriò que auia ſido por cantidad de peſos; pero no explican la razon como lo ſaben, y ſon de los coligados con Pedro de Segura Tueſta, parientes, y dependientes ſuyos.

Fray Nicolas de Eſpinoſa, y Ioſeph de de Albelda, ſolo dizen de publico, ſin eſpecificar perſonas a quien lo oyeſſen, y varian en las circunſtancias principales.

Franciſco Gonçalez Carraſco, ſolo dize que le dieron los oficios por amigo de Don Iuan Perez.

Don Pedro de Amez, y Don Ioſeph de Lizarſa, ſolo dizen que oyeron que le auia dado Salado cantidad de peſos, por hazerle Caſtellano de el Caſtillo Santiago, y eſtos eſtàn retractados.

De ſuerte que todos los teſtigos ſe redu-

ducen a vnas oidas vagas (93) y sin fundamento, sin que aya ninguno que diga cosa que pueda perjudicar a Don Iuan Perez.

(93) Ex dict. sup. n.

Y para excluir este hecho basta el no auer examinado a Salado, que era el testigo vnico, y instrumental, y mas quando el tiene assegurado lo contrario en carta escrita, y reconocida, y para darle los puestos era benemerito, pues auia corrido por su quenta la fabrica del fuerte de San Geronimo, en la Ciudad de Puertouelo, supliendo para ella de su caudal mas de 30ij. pesos, y en la ocasion de la perdida de Puertouelo, fue el primero que se eligiò para el socorro del Castillo de Chagre, y sitio de Cruces, costeandolo a propias expensas, en cuya gratificacion le diò Don Agustin de Bracamonte, el cargo de Sargento mayor de milicias, con que no se puede hazer nouedad de que D. Iuan Perez le diesse la conducta de Capitan de los mulatos.

Punto 10.

Que Don Iuan Perez ocupò en diferentes puestos à sus parientes, y criados.

A Don Andres de Leyba, en el puesto de Alcalde mayor de la Villa, auiendo primero seruido en el baxel del comboy.

A Antonio de Silua, Cabo de Esquadra de Guzmanes, y Contador entre partes.

A Felipe de Arozomena, Gouernador de Chepo.

A

A Iuan Doypa, Gouernador de Lancon, y que a este, y a Felipe de Arozomena demas de los puestos que gozaron les puso el Contador Don Francisco Teran, con otras plazas viuas, en el Castillo de Puertouelo, mudados los apellidos en Iuan de la Paz, y Felipe de Arostegui: otros criados cō plazas, y q̄ son Iuan Bazquez Mulato, Nicolas Federico, Pasqual de Baena, y que este goza otra en Puertovelo, en nombre de Diego Bueno, Ioseph de Merida, Manuel Garcia, Iuan Ximenez, Francisco Rodriguez, Gregorio Yañez, que ha mantenido nueue plazas de Ayudantes, y siete Sargentos del Numero.

Ninguna de las proposiciones que se hazen en este cargo, es cierta, ni se prueua, ni pudiera, con la calidad que se les añade para arguir culpa.

Lo primero, porque en quanto se supone que Don Iuan acomodò á D. Andres de Leyba, siendo su pariente en el puesto de Alcalde mayor, si el cargo se funda, en que como pariente no le pudo acomodar, para arguirle de culpa, se auia de prouar el parentesco, y dentro de grado en que militasse la prohibicion (94) y esto no se prueua, ni puede, porque no tiene parentesco ninguno con èl, demás de que la prohibicion de las cedulas, no procede, quando el pariente es benemerito, porque en este caso està declarado por cedula posterior que puedan ocuparlos en los puestos correspondientes à sus meritos (95) porque no fuera cosa razonable que el benemerito perdiera por pariente lo que auia grangeado con su acerta-

(94) Vt ex Bart. Bald. Angel. Corneo, & alijs latè, & doctissime disputans, tenet Caball. resol. crimin. cent. 1. cas. 56. n. 50. & seqq. Ant. Gomez 3. var. cap. 11. n. 7. vers. item quæro si qualitas, Guacin. defens. 3. cap. 3. num. 13.

(95) Cedula de 19. de Março de 1624. Solorçano in Polit. lib. 5. cap. 12. pagin. 868.

tado proceder en en el seruicio de V. M. Y es cierto, que en la persona de D. Andres concurrian prendas, y meritos que hazian digna su persona de mayor exercicio, pues demas de su sangre, y los que tenia de sus mayores, se hallaua con los meritos personales que son los mas estimables, (96) por auer seruido en España en los exercitos, ascendiendo por sus grados al puesto de Capitan, con toda aprobacion de sus superiores, y si los testigos no fueran enemigos no pusieran reparo en esta eleccion, acordandose de los sujetos que antecedentemente auian ocupado el puesto, que si se huuieran de graduar los meritos, ninguna oposiciō, hizieran à D. Andres.

(96) Cap. nunquā 46. distinct. l. 9. tit. 9. part. 2. ibi. *Como quier que el linage es noble, la bondad passa, è vence*, Perez de Lara, de Capell. lib. 2. cap. 4. n. 6. Matienç. in Dialog. Relator. 3. part. cap. 4. n. 4 Solorz. de iur. Ind. lib. 2. cap. 7. n. 51.

Lo segundo, porque el auer acomodado à Felipe de Aroçomena, Iuan Doypa, y Antonio de Silua, auiendo sido criados, este no es reparo, porque siendo, como eran los susodichos benemeritos, no se puede argüir culpa, pues aun sin el merito es notorio, que los Gouernadores, y Virreyes acomodan los que lleuan de este Reyno, y si alguna vez se les ha hecho cargo, nunca el Consejo le ha estimado.

Y en Panamà es menos reparable en que la penuria de sujetos dispensa, que aun se pueda passar aun à persona en que huuiesse mas rigurosa prohibicion.

Y en lo que mira a las dos plaças, que se dize gozauan en Puertovelo, esta no es culpa de Don Iuan, si no del pagador general, que para su remedio debiò dar quenta, y no lo hizo, y mas quando tenia experiencia que en el mismo pagamen-

 to

to general ſe mandaron apuntar en Panamà los ſueldos de muchos que erã inutiles, para q̃ no ſe les acudieſſe, ni aun cõ lo corrido, y ſe aplicò para la fabrica de el Fuerte de San Geronimo de Puertovelo, como es notorio, y conſta de las quentas.

Lo tercero, porque en quanto a los demas que certifica el Capitan Pedro de Segura Tueſta, como pagador general, que por criados de Don Iuan gozauan Plaça de Soldados, que eran Iuan Bazquez, Nicolas Federico, Paſqual de Baena, Ioſeph de Merida, Manuel Garcia, Iuan Ximenez, Franciſco Rodriguez; Gregorio Yañez; eſto es ſinieſtro, porque ninguno de los ſuſodichos ha ſido criado de Don Iuan, eſtado, ni viuido en ſu caſa, excepto Nicolas Federico, y es bien irregular que haga numero con Gregorio Yañez, ſiendo aſsi que eſte ſeruia con la dicha Plaça en el Dariẽ, por ſer muy cõueniente para la quietud de aquellos Indios, que como recien conuertidos, y Barbaros neceſsitauan de hombre que les entendieſſe la lengua, y eſte era muy capaz de ella, por auerſe criado entre ellos.

Lo quarto, porque quãdo los ſujetos q̃ quedan referidos eſtuuieſſen releuados de las guardias ordinarias, eſto es diſpenſable por el que gouierna, y Don Iuan Perez tuuo vna cauſa tan releuante, como ſer perſonas de toda ſatisfacion para la ocaſion de guerrra que ſe ofrecieſſe.

Lo quinto, porque el mantener los Sargentos, y Ayudantes de numero, era juſta preuencion, para que eſtos ayudaſ-

sen a la defensa, y bien se ha experimentado assi, pues en la perdida de Puertovelo, no huuiera ayudado poco à su defensa el auerlos mantenido.

Punto II.

Que Don Iuan Perez motiuado de vn papel en que se le auisaua, que le querian dar veneno, prendiò al Contador Don Sebastian Gomez Carrillo, secrestandole sus bienes, libros, y papeles, y que lo mismo hizo con el Tesorero Iuan de la Vera Piçarro, y puso guardas à su casa abocando la artilleria azià la Ciudad, y haziendo otras preuenciones.

Si fuesse cierta la preparacion del veneno, ò huuiesse auido presumpciones legitimas de que se preuenia el delito, no pudiera ser mas atroz, pues se ordenaua à matar el primer Ministro de aquella Republica, y que inmediatamente representaua à su Magestad; cuya grauedad obra que se considere por delito de Lesa Magestad. (97) Y assi se fulminò causa por Iuez Competente, y de la Sumaria resultò la prision, y para inquirir, y passar à prender, tuuo el Iuez bastante motiuo, que resultarà de los autos que se remitieron al Consejo, y las prisiones no pudieron ser mas decorosas que poner al dicho D. Sebastian en la casa de Ayuntamiēto, y por no auer otro sitio igual, y auer de estar diuididos, se lleuò a Iuan de la Vera al reducto, donde ordinariamente ay milicia de guarnicion, y es el lugar mas de-

(97) L. quisquis, C. ad l. Iul. Maiestat. Larr, alleg. 102. ex n. 1. Ayllon ad Gomec. 3. var. cap. 2. n. 7. *y mas siendo propinacion de veneno*, Ayllō ad Gom. 3. var. cap. 3. n. 8. vbi quod conatus punitur,

decente en que pudo ponersele, y los papeles se embargaron con toda quenta, y razon, haziendo inventario de ellos, y poniendolos en parte segura para q̃ se pudiesse vsar de ellos, y la preuencion de Soldados, y armas, no fue ociosa, si no necessaria, como se ha manifestado en los efectos, y deposicion violenta de D. Iuã, siendo el vnico instrumento, para que se executasse los mismos que han depuesto con la temeridad que queda calificada de esta informacion.

Punto 12.

Que auiendo baxado Don Iuan Perez de Guzman a la Ciudad de Puertovelo à preuenir la restauracion de la Isla de Santa Catalina, en cuyo tiempo corria con la cobrança del impuesto de las mulas del camino, Antonio Simon Rodriguez pidiò al susodicho el Contador Don Francisco Teran le entregasse lo que auia caydo de dicho derecho, y mostrandole certificacion del entero en la caxa Real, se fue el dicho D. Francisco Teran al dicho Don Iuan Perez, y le diò quenta de ello, quien le mandò fuesse a la Contaduria, y borrasse la partida del entero, y le traxesse el dinero, como lo executò.

La suposicion de este cargo, y su incertidumbre, se comprueua toda por instrumentos, pues en el libro de entradas, donde se dize que se borrò la partida; no se halla que ninguna lo estè, y por los instrumentos, y certificaciones de que se

com-

compone la quenta que diò Antonio Simon Rodriguez, ante el gouierno superior, y en ella no huuo alcançe considerable, ni litigio alguno de partidas de las entradas en las caxas de Puertovelo, con que se manifiesta el conuencimiento de lo que se le quiere arguir; esto demas de que los testigos son, Pedro de Segura Tuesta, y su yerno Don Melchor Caluo, q̃ tantas vezes estàn repetidas sus tachas, y aun siendo sus enemigos no se alargaron mas que a dezir de oidas al dicho Antonio Simon, y este no se examinò, que si se huuiera hecho, facilmente se manifestara la calumnia.

Punto 13.

Que Don Iuan Perez reuocò como Iuez vniuersal los nombramientos de los Diputados del Perù, y que corriò publicamente, que por auerlo hecho, se concertò que se le auian de dar 50ij. pesos en Puertovelo.

Como el animo de los testigos fue coligarse à desacreditar à D. Iuan, solicitaran cumularle cargos, q̃ hiziessen ruido aunque no tuuiessen substancia, y en este se manifiesta, pues sin mas fundamẽto que vna voz vaga, que es de lo que depone se arrojan à querer notar à vn Ministro tan desinteressado con vn cargo tan sensible, y contrario à su integridad.

Bastaran los defectos que se alegan contra los testigos, y mas quando algu-

 nos

nos obligados del descargo de sus conciencias han manifestadola verdad, declarando que no dixeron lo que contienẽ las deposiciones, y los que lo dixeron, que fueron compulsos por amenaças, y extorsiones, que no pudieron euitar, protestando antes de hazer sus deposiciones, la violencia, que les obligaua à dezir lo que no sabian, como fueron, Fray Ioseph Maldonado, Don Luis Fernandez de Morales, Iuan de Baeça, Fray Nicolas de Espinosa, Don Pedro de Amez, Don Agustin de la Concha, Don Ioseph de Lisarça.

Y conderando la diligencia que estaua dispuesta para el examen de vnos testigos del Castillo de Chagre, no era necessario otro ningun genero de defensa, pues del testimonio dado por Miguel Rodriguez Ros, Escriuano, à quien se cometio, consta que el Oydor Don Bernardo Trigo de Figueroa le diò orden para que fuesse à Cruzes, examinasse los testigos que le presentasse Don Agustin de la Concha, y no otros, testigo enemigo de Don Iuan, y retractado. Cosa bien irregular, pues quando se và a hazer vna sumaria, es obligacion del Iuez inquirir la verdad. (98) Y por testigos desapasionados, y sin sospecha: y asimismo parece, que auiendo llegado à Cruzes, no estaua alli Don Agustin de la Concha, y hallò vna carta de Lorenço de Anquiet con otra de Don Agustin de la Concha, para el Capellan del Castillo, que era instruccion de lo que auia de hazer, y de ella resultaua que se auian de examinar los testigos que estauã apalabrados, y ajustado

(98) Ex l. illicitas, §. Veritas, ff. de offic. Præsid. Larrea decis. 98. n. 50.

do con ellos lo que auian de declarar, que lo dispusiesse de calidad que no faltassen a lo que con ellos se auia concertado, y auian prometido, y no dexasse declarassen otras personas, porque no se echasse à perder la diligencia, que yà auia hablado à Don Bernardo Trigo, y le auia ofrecido, que ajustaria la pretension que tenia el Capellan, con el Obispo, como se hiziesse la diligencia de la declaracion de los testigos, segun lo tenian dispuesto, y reconociendo el Escriuano la sospecha que traia esta diligencia se fingiò malo, por temor del dicho Don Bernardo Trigo de Figueroa, para no executarla, y embiò à dezir que embiassen otro Escriuano que lo hiziesse, con que viendo que no se auia podido conseguir el intento, le fue à ver al Escriuano vn vezino de parte de D. Bernardo Trigo de Figueroa, y le dixo, *que auia hecho muy buena hāgada, que y que auia ensuciado toda la diligēcia auia costado tanto trabajo al dicho Don Bernardo, la disposicion, y que con auerse sabido no declararián ya los testigos*, como consta del testimonio que se representa.

Y no fue poca prouidencia, que huuiesse Ministro que tuuiesse aduertencia para obrar enmedio de tanta sinrazon, con la justificacion que Miguel Rodriguez Ros. Pero siempre que se maquina vna falsedad, dexa señal por donde se cōprueue.

No solo està excluido este cargo, por lo que queda propuesto; pero ay tres razones que totalmente le excluyen.

La primera es lo que se actuò para la nue-

nueua creacion de Diputados, pues de los autos consta, que todos los comerciantes, y especialmente los de mayor caudal, que baxaron en la ocasion de el Perù, fueron los que instaron en la variacion, y votaron libremente en las personas que lo merecian ser, que fueron las quatro de mayor suposicion, y confiança, y estas quedaron electas.

La segunda, que reconocida la verdad por el Virrey Conde de Lemos, hallandose en Puertovelo, mandò que continuassen: y haziẽdo exactas, y extraordinarias pesquisas, para inquirir si auia auido alguna dependẽcia de interès del que temerariamente han querido arguir los testigos, no pudo aueriguar cosa alguna, y se lleuò la causa a Lima, donde oidas las defensas de los nueuos Comissarios; vistos, y cotejados los libros priuados, y quentas de sus cargos, diò sentencia con parecer de Assessor, absoluiendoles de lo que se les auia imputado, como parece de los quatro testimonios de las sentencias que se exhiben.

La tercera es, que no teniendo mas interès los Comissarios, que tres mil pesos cada vno, huuiessen de dar 50U. de regalo. Y si esta cantidad se huuiesse de prorratear, es cierto que no se hizo; pues por los libros del comercio en el Consulado de Lima, se halla ajustada la prorrata del comercio en los dichos libros del Consulado de Lima, donde se fenecieron las quentas; y no ay diferencia de cosa alguna en que se pudiesse incluir.

Pun-

Punto 14.

Que Don Iuan Perez tenia en la Sala de el Acuerdo vna cama,ò amaca con su Pabellon;y que esto parece que lo hazia por menos veneracion de la Audiencia,y que ausentandose no dexò el Gouierno à la Audiencia.

Dos partes tiene este punto, y de ninguna debe hazerse reparo, ni le hiziera quien no tuuiera el animo mal inclinado,y dispuesto a calumniar a Don Iuan. Pero porque no quede nada sin satisfacion,en quanto à la primera parte, es tan grande la incomodidad,y estrecheça de las casas de Panamà; y en especial la que ocupa el Presidente,que no dà lugar, ni disposicion para separacion de pieças; y siendo vna camilla,ò amaca la que estaua en la Pieça,y retirada à vn lado,en nada podia embaraçar la autoridad del Acuerdo, y aplicar a poca veneracion lo que fue necessidad por la cortedad de la habitacion, es malignidad de quien lo dize,y tiene resistencia à lo verosimil, y regular de la intencion del Ministro que lo obra, y no puede dexarse de aduertir que esto lo deponga de vista Pedro de Segura Tuesta, que nunca entrò en el Acuerdo,ni tuuo causa para ello. Y omitir que estando la Sala del Acuerdo inhabitable la reparò a su costa don Iuan Perez,y adornò de lienços, es prueua de la intencion con que se procede.

La segunda parte tiene tanto de ca-

lumniosa, como la primera; pues se le quiere hazer cargo de no auer dexado el Gouierno à la Audiēcia, quando se ausētaua, no explicando donde fuesse la ausencia, porque siendo como fue siempre dētro del territorio, por cedula de V. M. de 29. de Septiembre de 1623. està prohibido, que ausentandose el Presidente, si sino sale del territorio, pueda la Audiencia gouernar, ni introducirse Oidor alguno en el Gouierno.

Con esto concurre, que solo deponen dos testigos, que son Pedro de Segura Tuesta, y Iuan de Baeça: el primero enemigo capital, y testigo general, y Iuā de Baeça tiene hecha protesta de la violencia que se le hizo para que depusiesse.

Punto 15.

Que Don Iuan Perez tratò con poca decencia al Estado Eclesiastico, diziendo, quando hablaua del Obispo, este viejo de la muceta, y al Dean, y Cabildo, queriendo preferirse en los actos de las Palmas, Candelaria, adoracion de la Cruz, y assi mismo tratò mal à don Manuel de Quiñones Comissario de Cruzada, porque al recibimiento de la Bula no se la diò à besar primero; y por esta causa no le acompañò, y solicitò con el Obispo que le quitasse el Prouisorato.

En nada de lo que propone el cargo tiene justificacion, porque en quanto al tratamiento indecente del Obispo, los tes-

testigos no proponen circunstancia de que se pueda inducir: ni se compadece suponer, que à su contemplacion quitò el Obispo el Prouisorato al Comissario de Cruzada, y que Don Iuan le tratasse con indecencia; y antes es cierto que le tratò con mucha veneracion, correspondiendose con él con vn afecto muy entrañable, y reciproco, como se prueba de las cartas que exhibe.

En la segunda parte los testigos no dizen con la distincion que debieran, porque nunca ha ignorado Don Iuan, que concurriendo el Obispo, y su Clerecia en los actos que se mencionan en su Iglesia, debe ser preferido al tomar la agua Bendita, Ceniza, Palma, Candelas, y adoracion de la Cruz; pero esto debe entenderse, y practicarse con la moderacion que se practica en la Iglesia Cathedral de Lima, y otras de aquellos Reynos, en que està dada forma, y determinado el numero, y calidad de personas Eclesiasticas, que han de concurrir, y constituir el Estado Eclesiastico, y no con la extension, y exceso que se quiso practicar en Panamà, introduciendo en el Estado Eclesiastico todos los criados, y otros Eclesiasticos particulares contra la autoridad del Presidente, y Real Audiencia, que no era justo que estuuiesse en pie, y aguardando vna tan dilatada ceremonia, y assi no solo no se puede considerar punible, sino loable en el Presidente mantener la autoridad del puesto que exerce. (99)

(99) L. obseruandum, in fin. ff. de offic. Præsid. authoritatē dignitatis ingenio suo augeat.

En quanto al Comissario de Cruzada passò lo mismo, y debe repararse, que estas preeminencias no se conceden para que

que se vse mal de ellas en menosprecio de la autoridad Regia, que inmediatamẽte estân representando sus Ministros. Y si el Obispo le quitò el puesto, seria por justas causas, y motiuos, que le obligarian à ello, que à D. Iuan no le toca discurrir en ellos, ni aueriguarlos, y de vn Prelado de igual graduacion no se puede arguir que sin ellas lo hiziesse.

Los testigos con que se ha pretendido probar este cargo padecen los defectos que quedan opuestos à cada vno, que por escusar la prolixidad no se repiten.

Punto 16.

Que Don Iuan Perez de Guzman tratò con indecencia à los Prelados de las Religiones de Santo Domingo, San Francisco, y Recolecion de San Agustin; y que dispuso con los Superiores quitassen los oficios al Prior de Santo Domingo, y San Agustin, y à vn Religoso de San Francisco que predicò el dia de San Esteuan el perdon de los enemigos, dispuso lo desterrassen fuera de la Ciudad.

Si los Religiosos, y personas Eclesiasticas se contuuieran en los terminos de la obligacion de su estado, dexando los negocios seculares, para que los traten las personas à cuyo cargo estàn (100) pudiera repararse que el Presidente se entrometiesse con ellos: pero sabiendo que se mezclan en las materias de gouierno cõ tan gran perjuizio del Publico, que mouidos de la dependencia, ò afecto parti-

(100) L. quicũque, C. de Episcop. & Cleric. cap. secundum instit. *Ne Cleric. vel Monach.* l. 3. in fin. ff. de offic. Prę sid. l. 13. tit. 3. lib. 4. Recopil. Solorç. lib. 4. Politic. cap. 27. fol. 740. & seqq. Donde refiere auer desterrado el Marques de Montesclaros, Virrey de Lima, vn Religioso, porque excediò en el Pulpito, y deste parecer fue Solorçano.

cular, esparcen motiuos que auanderizā el vulgo, à vista del riesgo, que vna dissension puede causar, quien harà culpable (sino es la mala intencion de vn enemigo) que vn Presidente en quien reside el Gouierno inmediato por su Magestad de aquel Reyno, procure la quietud, y paz, y para esto hable à los Religiosos de donde està satisfecho que dimana la desvnion de los vassallos? y procurar con palabras templadas que se abstengan de lo que es contra su Instituto, no solo no es culpable, pero acertada resolucion de gouierno: y si de la conuersacion se dieron por maltratados, debieran expecificar las palabras, y esto no lo hazen, que si lo hizieran, es cierto que fuera mas reparable la templança, que el excesso, y no proponiendose en que consistiò la indecencia, mal se puede hazer cargo de la que se supone.

Lo que passò fue, que estos Religiosos por dependencia, y amistad que tenian con el Contador Don Sebastian Gomez Carrillo, solicitaron por diferentes medios desacreditar el Gouierno por cartas escritas al Consejo, faltando en ellas à la verdad, y queriendo maltratar la rectitud, y zelo de Don Iuan Perez, que todo se manifestò por las cartas mismas, y se diò quenta de ello al Consejo; y en vn excesso tan contra la Religion, pudiera el Presidente auer passado a solicitar demonstracion condigna, y obrò con tā blandura, que solo les propuso que escusassen intentos que tanto se oponian à la quietud publica, y à su estado.

La mudança de Superiores no fue à

solicitud de Don Iuan, y esta solo tiene la presuncion maliciosa de quien la propone; y si esto huuiera sido, se huuiera executado lo mismo con el Superior de San Francisco: y lo cierto es que cada dia se experimenta en Panamà esta variacion, vnas vezes por necessitar de los sugetos para mayores ocupaciones; y otras, por causas justas, y secretas, que solo se participan al Difinitorio, ò Capitulo, en que no puede discurrirse, ni al Presidente le toca aueriguarlas. Y en quanto al Religioso de San Francisco, que predicò, lo q̃ passò fue, que su Superior le embiò dos leguas de Panamà à vn sitio de recreacion, que le apeteceria el sugeto para conualẽcia de los achaques que padecia, y quando ay vna causa tan verosimil como esta, es malicia muy adelantada en los testigos la que pensaron solicitud del Presidente; à que se añade ser los testigos deste cargo los mismos que los antecedentes, y la deposicion de dos de los dichos Religiosos, en nada puede ser estimable.

Punto 17.

Que el Presidente Don Iuan Perez admitiò à Don Francisco Teran al exercicio de Contador de Resultas, sin embargo de auerlo contradicho el Fiscal, y la Audiencia.

Esta proposicion solo la dize el Capitan Pedro de Segura Tuesta, y para conuencer su animosidad, y mala intencion contra Don Iuan Perez, bastara esta circuns-

cunſtancia, quando nō quedarà calificada en los hechos antecedentes, pues eſtá conuencida por el titulo ſobrecartado, en cuya virtud ſe recibiò; y auiendoſe viſto la cauſa de Don Franciſco Teran en la Audiencia, ſe le declarò por buen Miniſtro, y no auer auido cauſa para la vejacion que padeciò.

Punto 18.

Que Don Iuan Perez proueyò auto para que los oficiales Reales no pagaſſen cantidad alguna ſin darle primero quēta, y lo miſmo mandò à Pedro de Segura, dexandoles inutiles los oficios.

Eſte cargo aſſegura el recto proceder de Don Iuan, pues nunca el Preſidente q̄ no obra con toda integridad, da motiuo de quexa, particularmente à los oficiales Reales, y en coſa tan ſenſible para ellos, como impedirles el manejo libre del Teſoro, pues como el miſmo cargo manifieſta, en el abuſo dél fundan toda ſu conueniencia, y el deſorden con q̄ obrauan, ſe reconocerà de ſus quentas, pues con pretexto de gaſtos inexcuſables del Reyno los hazian muy quantioſos del teſoro del Perú, teniendo grandes cantidades ſeparadas, y fue preciſo, y de la obligacion del Preſidente ocurrir por todos los medios poſsibles à eſte inconueniente; y ſolo fuera culpable en D. Iuan lo cōtrario, ò el auer tomado eſta ſuperintendencia para grauar à los intereſſados: pero eſto ni aun la malicia adelantada del

Ca-

Capitan Pedro de Segura Tuesta, que es el testigo vnico de este hecho, se atreuiò à proponerlo, siendo oficial Real, y à quien se impidiò continuar en el desorden antecedente, mediante el auto de D. Juan.

Desuerte que de los que era plausible, y digno de premio, la calumnia quiere hazer delito.

Punto 16.

Que Don Iuan Perez reformò dos Tenientes de oficiales Reales de la Ciudad de Puertouelo, que eran Domingo Gondra, y Don Antonio de Arredondo, à fin de que quedasse vno solo de su deuocion, por tener menos testigos para lo que quisiesse obrar.

Esta reformacion no la hizo el Presidente, sino los propietarios de los oficios, que como obligados à lo que obrassen sus Tenientes (101) informados de algun riesgo à que estarian expuestos, ò voluntariamente les reuocaron los nombramientos, en que no tiene interuencion el Presidente, ni se le puede hazer cargo de hecho ageno, y baste para exclusion desta imposicion, que no se quexan los depuestos, y por ellos se quexa Pedro de Segura, que es el que la haze.

(101) L. nullus, C. de Decurionib. l. quid ergo 13. ff. ad municipal. l. fin. C. de præposit. agent. in reb. l. 5. tit. 18. part. 2. Rouit. pragm. 5. de syndicat. offic. n. 35. & 55. Abiles, in cap. Præt. cap. 4. verb. Sea obligado, Bobadill. in Polit. lib. 5. cap. 1. num. 78. lit. F. Giurb. cons. 31. Barbos. in l. si mora 10. n. 38. ff. solut. matr. Amaya in d. l. nullus, C. de Decurionib. n.

Punto 20.

Que Don Francisco Teran se valiò del Tesoro de su Magestad, trocando la plata

ta

ta doble à sencilla, con vno, y dos por ciento de beneficio, y que passò incorporado con el tesoro de su Magestad muchas barras, y reales de particulares, teniendo de beneficio à tres y quatro por ciento, y que esto lo hizo por la amistad que tenia con el Presidente.

Esta proposicion es de el mismo Pedro de Segura Tuesta, bastara su autor para no hazerse caso della, pero para conuẽcimiento se podrà reconocer la remissiõ hecha en la Armada que vino à cargo de el General Principe de Montesarcho, donde se hallarà remitido todo el tesoro en barras, y moneda doble, y que algunos reales sencillos que auia de los embargos hechos à los Assentistas, se trocaron a barras, y se passaron à Puertouelo, para la remission que se auia de hazer por su quenta.

Y en quanto à si se passò, ò no plata de particulares, con la de el tesoro, se hizo causa por el Virrey Conde de Lemos, y examinada la causa la remitiò à la Audiencia, donde se le diò por libre de todo lo que se le imputaua.

De que se sigue, que estàndo libre el que se supone, aunque injustamente, que cometiò el excesso, es consequencia precisa que mucho mas lo ha de estar el Presidente à quien se le pretende imputar que lo hizo el Contador Don Francisco Teran por ser su amigo.

X Pun-

Punto 21.

Que acudiendo los tenedores de bastimentos que tienen presentadas sus quentas para que se ajusten, las remitiò el Presidente al Contador Don Francisco Teran, y que este las ajustaua si se lo pagauan, y ocurriendo Pedro de Segura Tuesta, con su quenta de la pagaduria del año de sesenta y tres, el Presidente le respondiò que regalasse à Teran, que le estaria bien, y Teran q̃ regalasse al Presidente, y por no auerlo hecho se dilatò mucho la quenta.

Esta proposicion es inuencion de Pedro de Segura, pues las quentas no podian dexar de remitirse al Contador Don Francisco Teran, por serlo de resultas, à quien pertenece el ajustamiento de todas las quentas, haueres, y dependencias Reales, y tambien es Contador entre partes, por titulo particular de su Magestad, conque ninguno puede escusarse de ocurrir ante èl.

Y en quanto à dezir que se le regalò, es hecho incierto, y mas verosimil, y natural que él quisiesse regalar, y no se recibiesse, pues la quenta tenia suposiciones tales que se sacaron à luz, con las quales importò el alcãce mas de quatro mil pesos de las partidas supuestas.

Punto 22.

Que los barcos que entran, y salen en la tasca del Puerto, pagan quatro reales, sin saberse para que efecto.

De este hecho no ay mas testigo que el

el mismo Capitan Pedro de Segura Toesta. Y quando fuesse cierto que se pagasse alguna cãtidad, no siendo por tributo, ò pension que estuuiesse impuesta por el Presidente, no ay cargo, ni se podrà probar, ni aun lo dize el Capitan Toesta. Con que se manifiesta quan insubsistente es todo lo que se propone.

DE Que se sigue, quan atentamente ha procedido D. Iuan Perez de Guzman, deseando siempre el mayor seruicio de V. Magestad, y se ha experimentado en las noticias que diò al Consejo del estado en que estaua aquel Reyno, y preuenciones que auia hecho para que no se experimentasse segunda perdida, despues de la que sucediò Gouernando D. Agustin de Bracamonte, y lo poco que se auia lucido su buen deseo; pues auiendo ocurrido al Virrey Conde de Lemus, para que se embiasse gente, no lo pudo conseguir, ni con D. Iuan de Vrdanegui, General de la Armada del mar del Sur, que estando surto en el Puerto, y para boluerse à Lima, no le quiso dar soldados ningunos, aunque se los pidiò; y auiendosele embiado cedula, dandole noticia que el General de Galeones D. Manuel de Bañuelos, lleuaua orden de dexarle alguna infanteria, aunque le requiriò para que lo hiziesse, no lo hizo, y viendo el desamparo del Reyno, y la poca preuencion que tenia Panamà con la inuasion que auia padecido, auiendo remitido el Virrey Conde de Lemos, el tesoro de su Magestad: y despues vn auiso con D. Bentura de San Iuan, le detuuo hasta que llegassen Galeones; porque si el auiso prosiguiesse su viaje, apresandole el enemigo, podia adquirir noticias, y inuadir à Panamà, y lleuarse el tesoro, y por cessar el inconueniente con la llegada de

Ga-

Galeones, le diò licencia para hazer su viage, y de todo diò quenta al Consejo, como parecerà de papeles autenticos que ay en él.

Y aunque despues se ha tenido noticia que ocupò el enemigo a Panamà, las noticias anticipadas dadas al Consejo, y socorros pedidos al Virrey, manifiestan, y asseguran q̃ no avrà sido la culpa del que la gouierna, pues no pende vnicamente del General la defensa de la plaça, si le faltan las asistencias, y gente militar que la defienda: porque los naturales, ò vezinos de Panamà, mas cuydan de las conueniẽcias de su comercio, que de instruirse en la disciplina militar, con que no se hallan facilmẽte dispuestos à pelear en la ocasion: bien sensible es la prueba, pues todos le dexaron en ella solo a Don Iuan: y aun viendose en este desamparo enfermò, y cõ el sentimiento que podia ocasionar à su valor, y sangre el accidẽte, retirado à los montes con la poca gente q̃ pudo juntar, estuuo haziendo continua hostilidad al enemigo, quitandole los viueres, y matandole mucha gente en continuos reenquentros, hasta que consiguiò el desalojarle, obligandole à que dexasse la plaça con perdida de mucha gente, sin que huuiesse llegado socorro del Conde de Lemos, Virrey de Lima; de todo lo qual han venido noticias por cartas muy fidedignas. y si huuiera auido ocasiõ de que viniesse relacion del sucesso autentica, se reconociera lo obrado por D. Iuan, y fuera el principal motiuo en que fundara, y se asseguràra que auia de merecer de V. M. premios, honores, y aumento de puesto de mayor eleuacion, y castigo à la mala intencion de los q̃ le han querido calumniar, como lo espera de la benignidad, justicia, liberalidad, y clemencia de V. Mageftad.